



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER EN ABOGACÍA

**LA ACUMULACIÓN JURÍDICA
DE PENAS:
ANÁLISIS DE LA STS 222/2014 DE
7 DE MARZO DE 2014**

Autor: Alfonso Rufino Ortega Matesanz

Tutor: Ricardo M. Mata y Martín

Convocatoria: Enero de 2017

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN	4
2.- REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS: LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL Y EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	6
2.1 Determinación e individualización de la pena	7
2.2 Previsiones de cumplimiento de las penas en el caso del concurso real de delitos	8
2.3 La acumulación jurídica de penas: el artículo 76 del Código Penal	14
2.4 El incidente de acumulación de condenas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal	17
2.5 Distinción entre acumulación y refundición de penas.....	19
3.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 222/2014, DE 7 DE MARZO DE 2014, DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO	22
3.1 Antecedentes de hecho	22
3.1 Régimen Jurídico aplicable	23
3.1.1 <i>Justificación del límite de cumplimiento de condenas en el caso del concurso real de delitos</i> 23	
3.1.2 <i>Reglas de atribución competencial: el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia</i>	28
3.1.3 <i>El presupuesto determinante de la acumulación jurídica: la conexidad</i>	32
3.2 Resolución material del supuesto: Fallo del Tribunal Supremo	36
3.3 Otros aspectos a tener en cuenta.....	43
3.3.1 <i>Tipos de penas acumulables: las penas privativas de libertad</i>	43
3.3.2 <i>Efectos de cosa juzgada</i>	44
3.3.3 <i>Acumulación de condenas por bloques</i>	45
4.- LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL CON LA L.O. 1/2015, DE 30 DE MARZO	47
4.1 A propósito de la STS 367/2015, de 11 de junio de 2015	49
4.2 Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016: una vuelta hacia el criterio de «la sentencia más antigua».....	51
5.- CONCLUSIONES	53
6.- BIBLIOGRAFÍA	55
6.1 Libros.....	55
6.2 Artículos de revista	55
6.3 Legislación y Jurisprudencia.....	57
6.3.1 <i>Relación de Jurisprudencia consultada</i>	57

La acumulación jurídica no crea una nueva pena y distinta de las individualmente impuestas al reo por cada uno de los delitos por él cometidos, a diferencia de lo que sucede en los supuestos de delito continuado o concurso ideal, sino que simplemente señala el límite legal máximo de cumplimiento (STS 197/2006, de 28 de febrero de 2006).

1.- INTRODUCCIÓN.

La finalidad principal del presente trabajo, es la de mostrar una visión generalizada del incidente de acumulación jurídica de penas, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, con ocasión de la elaboración de un dictamen jurídico sobre un supuesto de hecho concreto, el estudio de la Sentencia número 222/2014, de 7 de marzo de 2014, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Con ocasión del análisis de dicha sentencia, a partir del supuesto de hecho detallado en la misma, nuestro objetivo primordial será el de extraer el régimen jurídico aplicable, de acuerdo también con los parámetros legales fijados por el legislador en cada momento, para de conformidad con los argumentos y razones aportados por la STS de 7 de marzo de 2014 y la evolución de la doctrina histórica del Tribunal Supremo, dar una solución concreta al supuesto de hecho y obtener una serie de rasgos identificativos generales sobre la acumulación jurídica de penas.

En primer lugar, y a modo introductorio, realizaremos una presentación del tema que versará sobre las reglas de determinación de las penas, así como de las previsiones de cumplimiento de las condenas impuestas en el caso del concurso real de delitos y las penas privativas de libertad, y cómo el legislador ha previsto un cumplimiento simultáneo de las mismas, la acumulación material de penas (o también denominada en ocasiones acumulación material de condenas), o en su defecto sucesivo, al que además se han venido introduciendo progresivamente límites penológicos, generales y especiales, que a su vez pueden dividirse en relativos y absolutos, previstos en el artículo 76.1 del Código Penal, para luego abordar directamente el incidente de acumulación de condenas regulado en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En segundo lugar, procederemos al estudio detallado de la STS 222/2014 de 7 de marzo, para de acuerdo con las condenas impuestas al penado, Don Benedicto, en diferentes procesos y por hechos cometidos con cierta separación cronológica, determinar si con ocasión de la normativa que resulte de aplicación al caso, y sobre todo con la jurisprudencia consultada, la acumulación jurídica es o no posible.

Asimismo, con ocasión de dicho análisis intentaremos mostrar entre otros cuál es la fundamentación teleológica del incidente de acumulación de condenas, qué órgano jurisdiccional será el competente para tramitar el mismo, sus aspectos procesales, el procedimiento que ha de seguirse para su tramitación, y el requisito o elemento de

conexión exigido por el artículo 76.2 del Código Penal para proceder a la acumulación, y cómo el mismo ha variado en diferentes períodos temporales.

A todo ello, por último, debe añadirse la importancia que tiene la reforma del Código Penal operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, que en parte modificará las reglas de aplicación de las penas introduciendo importantes cambios, tanto desde la perspectiva del artículo 76.1 del Código Penal, incorporando un nuevo límite especial para los delitos que lleven aparejada pena de prisión permanente revisable, como del artículo 76.2 del mismo cuerpo legal, generando cierta controversia respecto de la fecha que determina la acumulación. Esta reforma será estudiada principalmente a partir de la STS 367/2015, de 11 de junio de 2015.

2.- REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS: LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL Y EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

El Título Tercero del Capítulo II del Código Penal Español versa expresamente sobre las reglas de aplicación de las penas. A su vez, dicho Capítulo se divide en dos Secciones: una primera sobre las «*reglas generales para la aplicación de las penas*», artículos 61 a 72 del Código Penal, y la segunda, objeto principal de este estudio, que lleva por enunciado «*reglas especiales para la aplicación de las penas*», contenidas en los artículos 73 a 79 del Código Penal de 1995, a los que deberemos aplicar en su caso las modificaciones operadas por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En cuanto a los criterios de aplicación de las penas, tradicionalmente se ha venido manteniendo en nuestra legislación penal el principio de que a cada hecho delictivo le corresponde el cumplimiento de una pena, y para el caso de la comisión de varios delitos, cada hecho merece una pena individual, conforme al principio clásico «*quot delicta tot poenae*».¹

Ahora bien, con carácter previo a abordar el tema principal del dictamen que nos ocupa, la acumulación jurídica de penas y, sobre todo, el estudio detallado de la Sentencia 222/2014 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2014, debemos aportar una serie de nociones básicas imprescindibles para comprender plenamente las reglas sobre la aplicación de las penas, especialmente en aquellos supuestos en los que se da la comisión de múltiples delitos, y determinar si con fundamento en los requisitos fijados por el legislador, procede o no la acumulación de las condenas impuestas, y en qué casos.

De este modo, brevemente, será necesario tratar con carácter previo el denominado proceso de «determinación» o «concreción de la pena».

¹ NISTAL BURÓN, Javier. “El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la «acumulación jurídica» (A propósito del Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2ª de 28 junio de 2012, rec. 99/2012)”. *Diario La Ley*, N° 8025, Sección Doctrina, 18 de Febrero de 2013, Editorial LA LEY, pág. 2.

2.1 Determinación e individualización de la pena.

Atendiendo a Manuel Campos Sánchez, por determinación de la pena podemos entender la fijación de la pena que corresponde a un determinado hecho, lo que supone concretar la clase y cantidad que deba imponerse².

A su vez, dentro del denominado proceso de determinación de la pena, nos encontramos con diferentes fases que se corresponden con el ejercicio de los poderes constitucionales. Dichas fases, por orden cronológico o sucesivo, son la legislativa, la judicial y la ejecutiva.

Respecto de la primera, la fase legislativa, puede ser definida siguiendo a Eduardo Demetrio Crespo, como la determinación por el legislador en abstracto de las penas correspondientes a determinados delitos, fijando penas máximas y mínimas para cada delito conforme a la gravedad del mismo³.

De este modo, por tanto, deberá determinarse por el legislador el marco penal abstracto entre unos límites mínimo y máximo (así para el delito de homicidio por ejemplo se prevé una pena en abstracto de 10 a 15 años), para luego obtener del mismo el marco penal concreto.

El marco penal concreto se obtiene partiendo del abstracto para fijar la concreción legal de la pena mediante la determinación del grado de pena, que admite distintas posibilidades y supuestos⁴, atendiendo al grado de ejecución y participación, pero también a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes y agravantes).

Por otro lado, en lo que propiamente se refiere a la individualización (judicial) de la pena, será el Juez quien deba asumir la elección de la pena adecuada dentro del marco ofrecido por el legislador⁵, lo que implica una determinación cualitativa (posibilidad de aplicar

² CAMPOS SÁNCHEZ, Manuel. “La determinación de la Pena en el nuevo Código Penal”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, N.º. 28, 2000, pág. 43.

³ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. “Análisis de los criterios de la individualización judicial de la pena en el nuevo código penal español de 1995” *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 50, Fasc/Mes 1-3, 1997, pág. 324.

⁴ MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Editorial Tecnos, 2016, pág. 89.

⁵ Citado en DEMETRIO CRESPO, Eduardo, “Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena”, *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, núm. 35, 2003, pág. 33.

alternativas a la pena establecida) y otra cuantitativa⁶ (consistente en concretar la pena a imponer siguiendo los mecanismos de medición previstos en la ley). Ésta es la fase judicial.

Y en último lugar, nos encontramos con la fase de ejecución de la pena propiamente dicha, para algunos expertos la más importante, pues es en la que se produce el cumplimiento real o efectivo de las penas. A la Administración penitenciaria le corresponderá la fase ejecutiva de la pena bajo el control del poder judicial⁷.

Ahora bien, a continuación observaremos cómo pese a la regla clásica de imposición de tantas penas como delitos hubieren sido cometidos, el legislador ha introducido una serie de limitaciones o límites penológicos, principalmente atendiendo a razones de política criminal, al cumplimiento efectivo íntegro o total de las penas impuestas para determinados supuestos, como ahora veremos.

Éste será especialmente el caso del concurso real de delitos, donde, siempre que se den los requisitos fijados por el legislador, que luego abordaremos, se facilitará una acumulación jurídica de las penas impuestas en diferentes procesos, en beneficio del reo, evitando el cumplimiento de la totalidad de las mismas hasta dentro de unos límites.

2.2 Previsiones de cumplimiento de las penas en el caso del concurso real de delitos.

En la práctica, podemos encontrarnos ante situaciones en las que se dan una pluralidad de hechos delictivos que a su vez han sido propiciados por una o varias acciones. En dichos casos, nos encontramos ante los denominados concursos de delitos.

Lo decisivo, por tanto, para que exista un concurso de delitos es la efectiva realización de varios delitos imputados a un mismo autor⁸.

Tomando como punto de partida las pautas o patrones proporcionados por Ángel José Sanz Morán, quien a su vez parte del concepto «*unidad de acción*»⁹, que como ahora veremos

⁶ MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Editorial Tecnos, 2016, pág. 91.

⁷ NISTAL BURÓN, Javier. “El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la «acumulación jurídica»(A propósito del Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2.ª de 28 junio de 2012, rec. 99/2012)”. *Diario La Ley* N° 8025, Sección Doctrina, 18 de Febrero de 2013, Editorial LA LEY, pág. 2.

⁸ SANZ MORÁN, Ángel José. *El concurso de delitos: aspectos de política legislativa*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1986, pág. 142.

será determinante para diferenciar entre las diversas modalidades concursales, pueden distinguirse dos grandes categorías de concursos delictivos: el concurso ideal o formal de delitos, y el concurso real o material, cada uno de los cuales lleva a un régimen punitivo propio¹⁰.

Con ocasión del objeto principal del presente trabajo, el análisis de la STS 222/2014 de 7 de marzo, trataremos con mayor detenimiento el concurso real de delitos, pues como ahora podemos anticipar será el único respecto de los cuales pueda practicarse la acumulación jurídica; pero en todo caso, esta circunstancia no es impeditiva para que tratemos de proporcionar una serie de nociones básicas para aproximarnos a cada una de las modalidades de los concursos de delitos, un tema por otra parte muy interesante.

Comenzaremos en primer lugar por el concurso ideal o formal de delitos.

- **Concurso ideal de delitos: «una misma acción o hecho cumple diversos tipos penales, sin que la aplicación de uno solo de ellos baste para colmar el desvalor jurídico-penal de la conducta»¹¹.**

Desde el plano jurisprudencial, cuando nos referimos al concurso ideal o formal de delitos, vemos que se trata de una «unidad de acción con pluralidad de delitos»¹², lo que implicaría la violación de dos o más disposiciones penales.

El Código Penal español trata de forma expresa el concurso ideal de delitos y su régimen punitivo en su artículo 77, al que en todo caso actualmente deberemos aplicar las modificaciones realizadas en el mismo por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, en el sentido de que se trata de **«cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones»** (se mantiene esta definición en los mismos términos que en el Código Penal de 1995), es decir, se parte de la única «unidad de acción» (o «unidad de hecho») antes referida, frente a la pluralidad de acciones que integrarían el concurso real o material de delitos.

⁹ Así por ejemplo, Sanz Morán entiende que hay una acción, «siempre que un acto de voluntad se transforma en un movimiento corporal». El concurso (...), pág. 146. Con cita a continuación de la definición proporcionada por Juan Córdoba Roda, en su obra Comentarios al Código Penal, Tomo II (Edición 1972, Barcelona), expone que la acción o el hecho «equivale a la actuación o manifestación de la voluntad en el exterior, susceptible de integrar el presupuesto de un tipo penal, sin que la posibilidad de integrar más de uno obste a la existencia de una única acción».

¹⁰ SANZ MORÁN, Ángel José. El concurso de delitos: aspectos de política legislativa. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1986, pág. 143.

¹¹ Ibídem, pág. 143.

¹² Entre otras, STS 1632/2002, de 9 de octubre de 2002, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Fundamento de Derecho Primero.

Asimismo, debemos poner en relieve que el Tribunal Supremo, no en pocas ocasiones, ha tratado de proporcionar una definición de lo que ha de entenderse por el «*concursum delictorum*» y las modalidades que lo integran.

A modo de ejemplo, podemos citar la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 1982 (Número 300):

«Considerando que el llamado “concursum delictorum” tiene dos manifestaciones, el concurso real y el de concurso ideal, caracterizándose este último porque con un solo pensamiento criminoso y una sola acción, se ocasionan varias violaciones jurídicas; conociéndose varias hipótesis de esta figura, como lo son: un solo acto, un único resultado y varias violaciones jurídicas; un mismo acto con varios resultados heterogéneos; y un solo acto con resultados múltiples y homogéneos; a lo que hay que añadir que, en el Código Penal español, se reputa también concurso ideal al formado por los denominados delitos conexos o adherentes, hipótesis en la que se dan varios actos o acciones conectados entre sí por una relación de medio a fin» (STS Núm. 300, de 8 de marzo de 1982).

De este pronunciamiento, además, podemos entender que dentro del concurso ideal o formal de los delitos, existen otras modalidades: el concurso ideal homogéneo y el concurso ideal heterogéneo.

A continuación trataremos el concurso real de delitos:

- **Concurso real o material de delitos: «pluralidad de acciones que se corresponden con una pluralidad de delitos, siendo indiferente la conexión existente entre las infracciones concurrentes»¹³.**

La diferencia principal entre el concurso real y el concurso ideal, recae en que en el primero de ellos debe concurrir una pluralidad de acciones, frente a la denominada unidad de acción o de hecho que integra el concurso ideal. A su vez, esa pluralidad de acciones debe ser entendida en términos del Tribunal Supremo, como una **«pluralidad de acciones en correspondencia con una pluralidad de delitos»** (entre otras STS de 27 de julio de 1998, STS 1620/2001, de 22 de septiembre de 2001, y la STS 1632/2002, de 9 de octubre de 2002).

¹³ SANZ MORÁN, Ángel José. *El concurso de delitos: aspectos de política legislativa*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1986, pág. 159.

Por otra parte, con carácter previo a abordar de forma definitiva y más extensa el concurso real de delitos, pueden añadirse a esta clasificación otras dos modalidades concursales: el concurso medial y el concurso aparente.

En lo que respecta en primer lugar al concurso medial, que en parte podríamos también haberlo englobado dentro de esa clasificación más amplia como una tercera categoría, la doctrina ha venido manifestando, no sin cierta controversia, que se trata de una especie de subgrupo o subcategoría de concurso delictivo. El problema a continuación se derivará hacia si se trata de una especie de «modalidad» de concurso real o de concurso ideal.

Antes de nada, debemos aclarar que **el concurso medial de delitos**, también denominado instrumental o teleológico, *«se da cuando existe relación de medio a fin entre dos delitos»*¹⁴.

Esa relación de «medio a fin» posibilita la consideración jurídica de *«dos delitos cuando uno es medio necesario para la comisión del otro, implicando la existencia de dos o más acciones tipificadas como delitos distintos e independientes, debiendo establecerse una relación de instrumentalidad de medio a fin»* (STS 1632/2002, de 9 de octubre de 2002, con cita de la STS de 15 de noviembre de 1999).

Pero además, dicha relación de instrumentalidad o de necesidad debe ser entendida en un sentido concreto y taxativo, no bastando el plan subjetivo del autor, sino que será preciso que en el caso concreto un delito no pueda producirse objetivamente sin otro delito que esté tipificado como tal de forma independiente¹⁵.

En cuanto a sus características, el concurso medial se ha venido equiparando históricamente por la doctrina jurisprudencial al concurso real, e incluso el Tribunal Supremo le atribuía un régimen de carácter híbrido, con una penalidad asimilada a la del concurso ideal:

«Propiamente se trata de una modalidad o subforma del concurso real, que en nuestro Derecho se acarrea, al tiempo de su penalización, al sistema propio del concurso ideal» (STS Núm. 708, de 15 de marzo de 1988).

Por otra parte, tradicionalmente el legislador había venido asemejando el régimen punitivo del concurso medial al del concurso ideal, regulando ambos en el artículo 77 del Código

¹⁴ JOSHI JUBERT, Ujala. “Unidad de hecho y concurso medial de delitos”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 45, Fasc/Mes 2, 1992, pág. 633.

¹⁵ En este sentido, Circular 4/2015, sobre la interpretación de la nueva regla penológica prevista para el concurso medial de delitos, de la Fiscalía General del Estado, de 13 de julio de 2015, pág. 15.

Penal de 1995, circunstancia que también ha incidido en gran medida a que parte de la doctrina científica haya entendido que se trata de una modalidad de concurso ideal.

De hecho, en la redacción original del artículo 77 del Código Penal de 1995 el mecanismo de respuesta era el mismo para cuando *«un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra»* (art. 77.1), previéndose en el artículo 77.2 que: *«en estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones»*.

Con la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, el concurso medial ha sido objeto de un tratamiento penológico más riguroso, pues el legislador ha previsto una reacción penal más consistente en comparación con el concurso ideal, en el artículo 77.3 del Código Penal vigente, de modo que para estos casos se impondrá *«una pena superior a la que habría correspondido por la infracción más grave que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior»*.

Por otra parte, a modo breve, en el concurso aparente de leyes (o de normas), en contraposición al concurso de delitos, que como sabemos parte de la aplicación de todos los tipos penales concurrentes, «basta con la aplicación de uno solo de los tipos para agotar el desvalor del suceso real»¹⁶, de modo que resulta irrelevante la distinción respecto a la unidad o la pluralidad de acciones, ante lo cual el suceso real, «en cuya regulación confluyen varias normas, de las cuales una excluirá, como consecuencia del proceso interpretativo a las demás, puede estar formado por una o varias acciones»¹⁷.

En definitiva, se trata de aquellos casos en los que **un mismo supuesto de hecho es subsumible en varias normas penales, y sólo una de ellas resulta aplicable excluyendo a las demás en virtud del principio «non bis in idem»**.

En todo caso, y como conclusión a esta visión general del concurso de delitos y sus modalidades, debemos aludir a una figura delictiva que puede generar cierta confusión con el concurso real. Nos referimos al **delito continuado**. Partiendo de los parámetros fijados por el legislador en el artículo 74 del Código Penal, por delito continuado se entiende la

¹⁶ SANZ MORÁN, Ángel José. El concurso de delitos: aspectos de política legislativa. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1986, pág. 120.

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 121.

comisión de una **«pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o a varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza»**.

Destacar además que en estos casos, el autor de un delito continuado *«será castigado con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grados»*, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 74.1 del Código Penal vigente.

A modo de síntesis expositiva, hemos de recalcar en relación a la finalidad de la presente exposición, que **el concurso real de delitos se da en aquellas situaciones en las que existe una pluralidad de conductas o acciones que dan lugar a una pluralidad de delitos, con independencia de que los mismos sean enjuiciados en uno o en varios procesos.**

En el caso de que nos encontremos ante una pluralidad delictiva (en relación al concurso real), **el legislador ha previsto en el artículo 73 del Código Penal de 1995** —se mantiene en el mismo numeral y con la misma redacción con la reforma llevada a cabo por L.O. 1/2015— **que el autor de dos o más delitos o faltas** —ahora despenalizadas— **cumpla las penas impuestas con carácter simultáneo, en atención a la naturaleza y efectos de las mismas**, siguiendo por tanto el criterio de imposición de todas las penas correspondientes a las diversas infracciones cometidas (lo que nos lleva a recordar la regla clásica *quot delicta tot poenae*).

El patrón de cumplimiento regulado en el artículo 73 del Código Penal, contiene de esta forma la primera de las reglas especiales sobre la aplicación de las penas: **«la acumulación material de condenas»**.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el cumplimiento simultáneo no es posible, por ejemplo en el caso de que se trate de varias penas de prisión, por lo que si no fuere factible, **se estará a un cumplimiento sucesivo de las mismas, previsto en el artículo 75 del Código Penal, en función de la gravedad de las penas impuestas** (de mayor a menor gravedad), de modo que una vez extinguida la primera de las condenas, el interno iniciará, sin solución de continuidad, el cumplimiento de la segunda y así sucesivamente¹⁸.

¹⁸ LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel. “El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición”, Diario La Ley, Nº 8007, Sección Doctrina, 23 de enero de 2013, Editorial LA LEY, pág. 3.

Ahora bien, **corresponde al órgano jurisdiccional que ha dictado la última sentencia condenatoria indicar si procede o no el cumplimiento simultáneo, y en tal caso el orden de cumplimiento sucesivo como segunda opción**¹⁹.

Esta conjunción de preceptos del artículo 73 y 75 del Código Penal, especialmente en relación al primero de ellos, ha venido describiéndose por la doctrina mayoritaria como la «acumulación material» de penas, sustentada sobre la base de una simple acumulación aritmética, matemática o cuantitativa, para en definitiva orientarse hacia el cumplimiento de la totalidad de las penas impuestas.

2.3 La acumulación jurídica de penas: el artículo 76 del Código Penal.

En contraposición a la acumulación material, el cumplimiento sucesivo de las condenas se verá en cierta medida cercenado por el legislador al haberse previsto por el mismo una serie de **límites penológicos** en el artículo 76 del Código Penal de 1995 —entre otros, anterior artículo 70 del Código Penal de 1973—.

Se regula, por tanto, de esta forma en el artículo 76 del Código Penal el denominado principio de «**acumulación jurídica de penas**», al que en ocasiones nos referiremos simplemente con el término o expresión «acumulación».

En dicho artículo se prevén una serie de límites al cumplimiento de las penas, generales y especiales, que variarán en función de la gravedad de los delitos cometidos.

Por otra parte, el artículo 76 del Código Penal únicamente puede aplicarse de modo exclusivo en relación al concurso real de delitos, y en principio sólo respecto de las penas privativas de libertad, especialmente en el caso de las penas de prisión, con las excepciones que luego abordaremos.

En el mismo sentido, por ejemplo Pedro Antonio Vivancos Gil, entiende que no sólo se acumulan penas privativas de libertad, sino que cabe que sean de otra naturaleza, pero, en cualquier caso han de ser de la misma especie las penas a acumular, y que éstas se cumplen de forma dilatada en el tiempo, por orden de su gravedad²⁰.

¹⁹ MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Editorial Tecnos, 2016, pág. 100.

²⁰ VIVANCOS GIL, Pedro Antonio. “Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo”, *Diario La Ley*, N° 8517, Sección Doctrina, 13 de abril de 2015, Editorial LA LEY, pág. 8.

La finalidad jurídica de la previsión de dichos límites, será la de evitar llegar al cumplimiento de penas muy elevadas que impidan que la duración de las condenas acabe destruyendo la posibilidad de resocialización del penado.

El principal problema, por el que además el incidente de acumulación de condenas ha sido muy criticado, recaerá sobre aquellos casos en los que un sujeto hubiere cometido una pluralidad de delitos de escasa entidad, donde la limitación al cumplimiento será muy reducida, en el caso de ser posible en atención a la extensión de las penas impuestas, en comparación con la comisión de delitos de mayor gravedad, donde el condenado se puede llegar a ver muy beneficiado, lo que provocaría en cierta parte una diferenciación, si bien objetivada por criterios neutrales, entre diferentes penados.

Estos límites al cumplimiento, introducidos por el legislador de modo artificial, **se han venido sustentando por razones de política criminal y de humanización de las penas, girando sobre la defensa de las garantías constitucionales y la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad, frente a los efectos de un sistema de cumplimiento basado en una mera acumulación cuantitativa**, como luego veremos más detenidamente con objeto del análisis de la STS 222/2014 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Cabe destacar además, que en cuanto a su configuración legal, la redacción del actual artículo 76 del Código Penal no se ha mantenido inalterada a lo largo del tiempo; así por ejemplo, en el Código Penal de 1973 la acumulación jurídica aparecía contenida en el artículo 70, donde se preveían unos límites de cumplimiento diferentes a los actuales.

Las limitaciones al cumplimiento de las penas previstas en el artículo 76 del Código Penal de 1995 —y del vigente— pueden dividirse en límites generales y especiales, de los que a su vez se derivarán límites relativos y absolutos.

En su redacción, el artículo 76.1 del Código Penal prevé en un primer momento, de entre los límites generales, un límite relativo: **«el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triplo del tiempo por el que se imponga la más grave de las penas en que haya incurrido un sujeto, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo (...)**, mostrando que en todo caso, a modo de límite general absoluto, éste **no podrá exceder de 20 años** —en el Código Penal de 1973 era de 30 años—.

Junto a los límites generales, el mismo numeral del artículo 76 del Código Penal dispone a continuación de los anteriores una serie de límites especiales, que a su vez, por el

establecimiento de un tope concreto máximo de cumplimiento, serán también límites de carácter absoluto.

Los límites especiales variarán en función de la gravedad de los delitos cometidos y de las penas, en abstracto, que lleven aparejadas:

- a) **25 años, cuando alguno de los delitos cometidos estuviere castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.**
- b) **30 años, cuando alguno de los delitos por los que un sujeto hubiera sido condenado conllevar en la ley una pena de prisión superior a 20 años.**
- c) **40 años, cuando al menos dos de los delitos por los que un sujeto haya sido condenado, estuvieren castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.**
- d) **40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.**

A los anteriores apartados, en virtud de la modificación del Código Penal operada por la L.O. 1/2015, se añadiría un apartado e), previsto para aquellos supuestos en los que alguno de los delitos por los que un sujeto hubiere sido condenado estuviere castigado con pena de prisión permanente revisable:

- e) ***Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.***

Por otra parte, a efectos de determinar cuál será el criterio conector previsto por el legislador para proceder, o no, a la acumulación jurídica será de especial trascendencia el artículo 76.2 del Código Penal.

En la redacción primigenia del artículo 76.2 del Código Penal de 1995, se establecía que la limitación «*se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo*».

En este sentido, podemos desatacar que dicha redacción no era disonante con el artículo 70.2ª del anterior Código Penal de 1973, en el que se disponía que la limitación se aplicaría aunque las penas se hubiesen impuesto en distintos procesos, si los hechos, por su conexión, «*pudieran haberse enjuiciado en uno sólo*».

Posteriormente, con la Ley Orgánica 7/2003 de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, se dio una nueva redacción al artículo 76.2 del CP:

«La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo».

Sin embargo, con la L.O. 1/2015 de 30 de marzo se modificó nuevamente el artículo 76.2 del Código Penal:

«La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

De conformidad con las diferentes redacciones a las que se ha visto sometido el artículo 76.2 del CP, podemos comprobar que ha existido una cierta transformación legislativa, apoyada en parte por el artículo 988 de la LECrim como ahora veremos, que precisa de la presencia de un elemento de conexidad, que a su vez parece evolucionar desde una conexión basada en el carácter material (clase) o espacial de los delitos cometidos, hacia un criterio puramente temporal o cronológico, el momento de la comisión de los hechos, que resultará determinante, junto con los límites penológicos del artículo 76.1 del Código Penal, para que el Juez resuelva si procede o no la acumulación jurídica de las penas a las que un sujeto hubiere sido condenado.

Esta normativa será estudiada con mayor detenimiento con objeto del análisis de la STS 222/2014, de 7 de marzo de 2014.

2.4 El incidente de acumulación de condenas del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El procedimiento o trámite a seguir para solicitar la acumulación jurídica de penas, que doctrinalmente viene a denominarse *«incidente de acumulación de condenas»*, está previsto por el legislador en el marco del párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, llama especialmente la atención que en ningún momento dicho artículo emplea de modo expreso el término «acumulación» para referirse a este incidente o procedimiento.

El párrafo tercero del artículo 988 de la LECrim dispone que *«en aquellos supuestos en los que un sujeto, culpable de varios delitos, condenado en distintos procesos, por hechos que pudieron ser objeto de uno solo conforme a lo previsto en el artículo 17 de la LECrim, el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal»*.

Examinando la redacción dada a dicho artículo, vemos como el mismo realiza una remisión dirigida expresamente hacia el artículo 76 del Código Penal, de forma que, para que la acumulación sea posible, deberá partirse primero de la conexión existente, y en segundo lugar, de los límites fijados en el artículo 76.1 del CP.

En principio, parece que además el artículo 988 de la LECrim establece un criterio de atribución competencial al Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia, que deberá pronunciarse mediante auto, recurrible en casación, sobre la procedencia de la acumulación.

Sorprende también que salvo la mención expresa acerca del criterio de atribución competencial, ninguno de los preceptos citados en la LECrim haga referencia a cuáles deben ser los criterios determinadores de la acumulación jurídica de penas.

Se prevé únicamente **«que los hechos pudieron ser objeto de uno solo conforme a lo previsto en el artículo 17 de la LECrim»**, por lo que se entiende que se refiere a un criterio de conexidad o conexión procesal, sustentado sobre la base del artículo 17 de la LECrim, en el que para su redacción, hasta hace poco, lo relevante era la existencia de una conexión material o espacial por la naturaleza del bien jurídico que haya sido vulnerado, o el modo en que se hubieran cometido²¹.

El artículo 988 de la LECrim dispone además que el Secretario Judicial, ahora llamado Letrado de la Administración de Justicia, deberá reclamar la hoja histórico-penal del Registro Central de penados y rebeldes, y testimonio de las sentencias condenatorias, para que el Juez pueda pronunciarse sobre la procedencia de la acumulación mediante auto, en el que se relacionarán todas las penas impuestas, determinando el máximo del cumplimiento.

²¹ GIRALT PARADILLA, Cristina. “La acumulación de condenas tras la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. Comentario a la STS 367/2015 de 11 de junio”. *Diario la Ley*, nº 8616, Sección Tribuna, 1 de octubre de 2015, Editorial LA LEY, pág. 7.

Estos extremos, junto con el fallo material del supuesto concreto, serán objeto de un estudio más exhaustivo con ocasión del dictamen que emitiremos sobre la STS de 7 de marzo de 2014, donde además realizaremos una comparación entre los diferentes criterios de conexidad exigidos en cada uno de los diferentes períodos temporales por el legislador y la doctrina histórica del Tribunal Supremo.

2.5 Distinción entre acumulación y refundición de penas.

A lo largo de la presente exposición, observaremos cómo en ocasiones se emplearán los términos «*acumulación*» y «*refundición*» de forma indistinta para referirnos con carácter genérico a lo que anteriormente hemos venido tratando como la «acumulación jurídica de penas».

De hecho, incluso en ocasiones la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, sirvan de ejemplo la STS 11/1998, de 16 de enero de 1998, o más recientemente la STS 367/2015, de 11 de junio de 2015, que luego trataremos, utilizan indistintamente ambos términos aunque técnicamente son diferentes, lo que puede provocar cierta confusión, por el empleo un tanto oscuro de dicha terminología, tanto por parte de la jurisprudencia como de la doctrina, generando dudas interpretativas dado que se trata de instituciones completamente distintas, como apunta Javier Nistal Burón²².

Debemos tratar de clarificar ambos conceptos. Para ello, diferenciaremos en primer lugar, siguiendo a Nistal Burón, la fase de imposición de la pena de la fase de ejecución de aquella²³. En lo que respecta a la fase de imposición de la pena, en la base del concurso real de delitos, como ya hemos visto, el legislador ha previsto dos ideas de cumplimiento: la acumulación aritmética o material de las penas de la misma especie (artículos 73 y 75 del Código Penal, referido este último al cumplimiento sucesivo), y la acumulación jurídica (art. 76 del Código Penal) que supone la limitación de la duración de la pena que corresponde imponer.

A pesar de dicha confusión, la doctrina penitenciaria ha tratado de distinguir ambos conceptos, entendiendo que la **«refundición» en sentido estricto se refiere al**

²² NISTAL BURÓN, Javier. “El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles”. *Diario La Ley*, Nº 6816, Sección Doctrina, 8 de Noviembre de 2007, Editorial LA LEY, pág. 4.

²³ NISTAL BURÓN, Javier. “El concepto de «error penitenciario» en la ejecución penal. Su encaje jurídico en el marco legal de la responsabilidad patrimonial del Estado”. *Diario La Ley*, Nº 7725, Sección Doctrina, 28 de Octubre de 2011, Editorial LA LEY, pág. 4.

instrumento previsto en el artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario, a efectos del cómputo del cumplimiento de las condenas para la concesión de la libertad condicional.

Atendiendo a las previsiones del artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario, *«cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total».*

El anterior precepto se refiere a la unidad penitenciaria de ejecución de penas sucesivas que nada tiene que ver, ni con los requisitos —no es preciso que exista *conexidad* de ninguna clase— ni con las consecuencias jurídicas del concurso real²⁴.

Siguiendo los anteriores parámetros, siempre que el penado esté cumpliendo dos o más condenas, la suma de las mismas se considera una sola a efectos de aplicación de la libertad condicional²⁵, sirviendo de base para el cómputo de las dos terceras (2/3) o tres cuartas partes (3/4) de la condena, a fin de evitar que el condenado pudiera disfrutar de libertad condicional en cada una de sus condenas debiendo reintegrarse al término para iniciar el cumplimiento de la siguiente.²⁶

El artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario incluye todas las penas impuestas a un sujeto en una misma unidad de ejecución, pues sería absurdo clasificar y tratar al reo atendiendo a sus responsabilidades por separado²⁷.

La refundición por tanto, como apunta Nistal Burón, es una **«operación de simple enlace de condenas; la suma aritmética de todas las penas que se están cumpliendo para considerarlas como una única pena, en base al principio de ejecución única, tanto a efectos de la concesión de la libertad condicional, como afectando a otras**

²⁴ NISTAL BURÓN, Javier. “El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles”. *Diario La Ley*, N° 6816, Sección Doctrina, 8 de Noviembre de 2007, Editorial LA LEY, pág. 4.

²⁵ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario 4ª Edición*. Valencia: Tirant Lo Blanch, Biblioteca Virtual, 2016, pág. 373.

²⁶ GIRALT PADILLA, Cristina. “La acumulación de condenas tras la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. Comentario a la STS 367/2015 de 11 de junio”. *Diario la Ley*, n° 8616, Sección Tribuna, 1 de octubre de 2015, Editorial LA LEY, pág. 2.

²⁷ NISTAL BURÓN, Javier. “El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la «acumulación jurídica»(A propósito del Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2.ª de 28 junio de 2012, rec. 99/2012)”. *Diario La Ley* N° 8025, Sección Doctrina, 18 de Febrero de 2013, Editorial LA LEY, pág. 16.

fechas de repercusión penitenciaria, pero sin que ello implique ninguna limitación en el cumplimiento de las distintas penas que mantienen su individualidad plena. Se trata de una mera función de ejecución»²⁸.

Otros autores, como Vivancos Gil, entienden que la refundición penitenciaria a diferencia de la acumulación jurídica del artículo 76 del Código Penal «no tiene un contenido material, es decir, no afecta al cumplimiento efectivo de cada una de sus penas poniéndole un límite, sino que se trata de un mero enlace, encadenamiento o adición aritmética de cada una de las penas y la fijación de una fecha inicial y final de todo el conjunto punitivo, cuyo período comprenderá la duración de todas las penas refundidas y sobre dicho período de conjunto se aplicarán las fechas de repercusión penitenciaria»²⁹. Se trata, en definitiva, de la consideración de una sola pena a efectos penitenciarios pero no procesales.

En todo caso, **el Juez competente para refundir las penas impuestas es el Juez de Vigilancia Penitenciaria**; el proyecto de refundición es aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro en que se encuentre el interno y frente al auto aprobatorio cabe recurso de reforma y apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente al Centro Penitenciario.³⁰

Para concluir este apartado, a modo de resumen, debemos recalcar que el empleo del término «refundición» para referirnos al incidente de acumulación jurídica de penas, es enormemente equívoco o inapropiado, como apunta Manzanares Samaniego, pues aquí nada se «refunde» para compendiar todo en uno, sino para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica³¹.

²⁸ NISTAL BURÓN, Javier. “El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles”. *Diario La Ley*, N° 6816, Sección Doctrina, 8 de Noviembre de 2007, Editorial LA LEY, pág. 4.

²⁹ VIVANCOS GIL, Pedro Antonio. “Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo”, *Diario La Ley*, N° 8517, Sección Doctrina, 13 de abril de 2015, Editorial LA LEY, pág. 2.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al «Caso Parot»). *La Ley Penal*, N° 29, Sección jurisprudencia aplicada a la práctica, julio 2006, Editorial LA LEY, pág. 16.

3.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 222/2014, DE 7 DE MARZO DE 2014, DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

3.1 Antecedentes de hecho.

La representación procesal de Don Benedicto presentó escrito solicitando la acumulación de las penas que a continuación se detallan, en aplicación del artículo 76.1 del Código Penal de 1995, ante el Juzgado de lo Penal número 7 de Madrid en el marco de la Ejecutoria 2581/2012.

EJECUTORIA	FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	FECHA DE SENTENCIA	DELITO Y CONDENA
1221/06 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Madrid	18-06-2006	20-06-2006	Robo con fuerza: 4 meses de prisión.
983/08 del Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid	2-06-2008	1-07-2008	Robo de uso de vehículo a motor: Resp. P. Subsidiaria de 75 días.
631/2009 del Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid	9-02-2008	31-06-2008 Real: 31-07-2008	Robo con fuerza: 247 días de prisión
1216/2009 del Juzgado de lo Penal nº 28 de Madrid	22-06-2008	17-10-2008	Robo con fuerza: 9 meses y un día de prisión
361/2010 del Juzgado de lo Penal nº 28 de Madrid	22-03-2007	27-01-2009	Robo con fuerza: 1 año de prisión.
429/2010 del Juzgado de lo Penal nº 16 de Madrid	4-06-2009 Real: 11-06-2008	4-07-2008	Maltrato Familiar: 8 meses de prisión Amenazas en ámbito familiar: 3 meses de prisión
13/2011 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Madrid	14-06-2009	7-05-2010	Robo con fuerza: 1año y un día de prisión
2581/2012 del Juzgado de lo Penal nº 7 Madrid	6-06-2009	12-11-2012	Robo con fuerza: 6 meses de prisión

El Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid dictó auto de fecha 6 de junio de 2013, en el que pronunciándose sobre el incidente de acumulación de condenas solicitado, acordó no haber lugar a la misma, salvo para la acumulación de las condenas contenidas en las Ejecutorias 13/2011 y 2581/2012, si bien no resultaba beneficiosa para el reo por ser el triplo de la más grave superior a la suma de las penas impuestas (tres años de prisión, frente al año y seis meses y un día de prisión que sumaban ambas).

Frente al mencionado auto de fecha 6 de junio de 2013, la representación del penado interpuso recurso de casación al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denunciando la inaplicación del artículo 76.1 del Código Penal de 1995.

La representación procesal de Don Benedicto entendió que podían ser objeto de acumulación las Ejecutorias 983/2008, 631/2009, 1216/2009, 361/2010 y 429/2010, ya que en su recurso expuso literalmente que *«todas ellas se refieren a delitos cometidos en el mismo período de tiempo (años 2007 y 2008) y la suma de las penas impuestas asciende a la cifra de 1288 días, siendo la mayor de las penas impuestas de 1 año de prisión, en la ejecutoria 361/10, por lo que el triplo de dicha suma serían 1095 días, cifra menor de los 1288 días que le correspondería cumplir»*.

Mediante providencia de 7 de febrero de 2014, se declaró admitido el recurso de casación, quedando conclusos los autos para señalamiento del fallo.

A continuación analizaremos el fallo del Tribunal Supremo, así como el razonamiento jurídico aportado por dicha sentencia, para de acuerdo con el mismo y con la doctrina histórica del Tribunal Supremo, determinar la procedencia, o no, de la acumulación solicitada.

3.1 Régimen Jurídico aplicable.

En primer lugar procederemos al estudio de los Fundamentos de Derecho de la STS 222/2014, de 7 de marzo de 2014, con la finalidad de extraer los elementos definitorios que resulten concluyentes, y comprobar a su vez si los mismos se ajustan a la normativa reflejada en los epígrafes introductorios del presente dictamen.

3.1.1 Justificación del límite de cumplimiento de condenas en el caso del concurso real de delitos.

En su Fundamento de Derecho Primero, la STS de 7 de marzo de 2014 tratará de justificar cuál es la relevancia jurídica del expediente de fijación de límites al cumplimiento de condenas en el marco de la ejecución de las penas privativas de libertad, afirmando que dicha relevancia *«se justifica por sí sola»*.

Para llegar a dicha conclusión, la STS 222/2014 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo parte de la doctrina jurisprudencial fijada por la STS 342/2007, de 16 de abril de 2007 y la STS 881/2007, de 29 de octubre de 2007, cuyos pronunciamientos también acoge la STS 748/2012, de 4 de octubre de 2012, para a continuación proyectar que la acumulación jurídica de penas es una **«fórmula jurídica que modera los inaceptables efectos propios de un sistema de cumplimiento basado en la mera acumulación cuantitativa»**.

Como hemos anticipado en los epígrafes precedentes a este estudio, la STS de 7 de marzo de 2014 nos mostrará cómo **frente al sistema de mera acumulación cuantitativa o material, orientado al cumplimiento de la totalidad de las penas impuestas, en el marco de la ejecución de las penas privativas de libertad, se han venido introduciendo límites jurídicos al cumplimiento sucesivo regulado en el artículo 75 del Código Penal de 1995.**

Como expresan las STSS 342/2007, de 16 de abril de 2007, y 881/2007, de 29 de octubre de 2007, en el mismo sentido, siempre ha existido una voluntad del legislador para introducir límites a la idea del cumplimiento sucesivo de las penas.

Esta idea de fijación de límites jurídicos ya sería acogida en su origen por el Código Penal de 1870, como recoge la STS 222/2014, de 7 de marzo de 2014, donde ya la legislación penal iba impregnándose de cierto humanismo³² al considerarse en el artículo 89.2º.1 de dicho cuerpo legal que *«el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido»*, para establecer a continuación que *«en ningún caso podrá dicho máximo exceder de cuarenta años»*.³³

De esta forma, por tanto, **se iría consagrando progresivamente en los Códigos Penales sucesivos la fijación de ciertos topes cuantitativos**, como señala el Fundamento de Derecho Segundo de la STS de 7 de marzo de 2014.

Dichos límites al cumplimiento sucesivo de las penas, continúa la STS de 7 de marzo de 2014, se consagrarían en los Códigos Penales de 1928 (artículo 163.1³⁴), de 1932 (artículo

³² SÁEZ MALCEÑIDO, Emilio, “La acumulación de penas: epítome legal, doctrinal y jurisprudencial”. *Diario La Ley*, N° 8425, Sección Doctrina, 20 de Noviembre de 2014, Editorial LA LEY, pág. 2.

³³ En este sentido, RÍOS MARTÍN, Juan Carlos y SÁEZ RODRÍGUEZ, María Concepción. “Del origen al fin de la doctrina Parot”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 3, 2014, pág. 7.

³⁴ Artículo 163.1 del CP de 1928: *«No se podrá imponer a un reo en una misma a sentencia penas privativas o restrictivas de libertad que en conjunto sumen un tiempo mayor del triple de la de mayor duración en que incurra, ni*

74³⁵), de 1944 (artículo 70.2³⁶), de 1973 (artículo 73), y de 1995 (artículo 76.1) —con la modificación operada en 2003, y debiendo tener en cuenta actualmente la reforma introducida por la L.O. 1/2015—.

Junto a esa evolución normativa o legislativa, la doctrina jurisprudencial histórica también ha venido mostrando de forma progresiva argumentos y razones en contra del estricto sistema de acumulación material.

Siguiendo los argumentos expuestos en la STS 342/2007, de 16 de abril de 2007, y la STS 881/2007, de 29 de octubre de 2007, dos serán los criterios que acoge la STS de 7 de marzo de 2014 sobre los que sentar la fundamentación, digamos teleológica o material, de la acumulación de condenas:

- ***El desprestigio en el que podían incurrir unos órganos judiciales capaces de imponer penas superiores a la duración ordinaria de la vida humana.***
- ***Y de otra parte, el devastador mensaje dirigido al delincuente, obligado a eliminar toda esperanza de reinserción social y, en fin, el contrasentido que implicaba la posibilidad de llegar a castigar de forma más grave una sucesión de delitos de menor entidad, frente a otros de mucha mayor eficacia lesiva. Es entendible, pues, que los sucesivos Códigos Penales de 1870 (art. 89.2), 1928 (art. 163.1), 1932 (art. 74) y 1944 (70.2), insistieran, con uno u otro matiz, en la fijación de ciertos topes cuantitativos, también presentes en la fórmula que inspira el art. 76.1 del vigente CP.***

Los anteriores razonamientos han sido también expuestos, con cita de las mencionadas sentencias, entre otras en la STS 179/2009, de 19 de febrero de 2009, STS 487/2009, de 6

en ningún caso de cuarenta años; y, por tanto, el Tribunal sentenciador dejará de imponer, aunque declare al reo responsable de mayor número de infracciones, todas las penas procedentes en cuanto excedan del triple expresado. No obstante, al reo que estando cumpliendo una condena delinquire de nuevo se le impondrán las penas procedentes, que cumplirá a partir del día en que queden extinguidas las impuestas anteriormente». Puede consultarse en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>

³⁵ Artículo 74.2^a del Código Penal de 1932: «Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho. En ningún caso podrá dicho máximo exceder de treinta años». Puede consultarse en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>

³⁶ Artículo 70.2 del Código Penal de 1974: «Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años».

de mayo de 2009, STS 572/2009, de 22 de mayo de 2009, STS 23/2010, de 20 de enero de 2010, STS 407/2012, de 18 de mayo de 2012 de, STS 748/2012, de 4 de octubre de 2012, STS 14/2014, de 21 de enero de 2014, o de forma más reciente por ejemplo en la STS 740/2016, de 6 de octubre de 2016.

Sin embargo, al margen de dichos criterios llama especialmente la atención que la STS de 7 de marzo de 2014 no entra a valorar en mayor medida cuál es la fundamentación, como hemos dicho teleológica, del incidente de acumulación de condenas.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial pacífica del Tribunal Supremo, y también por qué no, de la normativa estudiada, podemos afirmar que la acumulación jurídica de penas se fundamenta sobre dos ideas principales: **el beneficio del reo y la finalidad reeducativa y de reinserción social de las penas privativas de libertad** (art. 25.2 de la Constitución Española)³⁷.

En este sentido, y aunque la STS de 7 de marzo de 2014 no entra a valorar estos aspectos, nos parece interesante citar a continuación algunos de los pronunciamientos más relevantes del Tribunal Supremo en esta materia, como por ejemplo la STS 1684/2000, de 17 de octubre de 2002, en cuyo fundamento de Derecho Cuarto se manifiesta lo siguiente:

«Una jurisprudencia recientemente consolidada, interpretativa de la regla 2ª del art. 70 del CP. de 1973 y del art. 76 del CP. de 1995, y del párrafo 3º del art. 988 de la LECrim., manifestado, entre otras, en las sentencias de 18.7.96, 690/97 de 18.5, 1249/97 de 17.10, 1599/97 de 22.12, 11/98 de 16.1, 275/98 de 27.2, 303/98 de 16.5, 1462/98 de 24.11, 31/99 de 14.1, 717/99 de 10.4, 608/99 de 18.5, 1540/99 de 3.10, 785/2000 de 28.4, 1564/2000 de 16.10, 1623/2000 de 23.10, 1074/2000 de 8.6.2001, 30.10.2001 y 1188/2002 de 24.6, ha establecido los principios, criterios y orientaciones que a continuación se exponen en relación con la refundición³⁸ de penas impuestas en distintos procesos:

a) Las reglas sobre acumulación deberán interpretarse en conexión con las normas constitucionales prohibitivas de pena inhumanas y degradantes (art. 15 de la CE) y que fijan como fines de las

³⁷ Art. 25.2 CE: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

³⁸ Como anticipamos, en ocasiones la jurisprudencia emplea el término refundición indistintamente que el de acumulación.

penas la reeducación y reinserción social (art. 25.2 de la CE) y en general atendiendo al favorecimiento al reo».

Al contrario que la acumulación material o cuantitativa, **la acumulación jurídica se sustenta sobre la base del principio de legalidad, consagrado en el artículo 9.1 de la Constitución Española, del principio de proporcionalidad, de la humanización de las penas y del principio de resocialización del recluso del artículo 25.2 de la CE**, que tiene como pretensión la de conseguir que el cumplimiento de la condena pueda ser aprovechado para suplir aquellas carencias que determinaron en el sujeto, en su momento, la incidencia en la actividad delictiva, y conseguir que en el futuro pueda guiarse en libertad al margen de dicha actividad delictiva³⁹, para en definitiva arbitrar una fórmula para corregir los excesos punitivos que pudieran resultar de la aplicación estricta del modelo de acumulación matemática, unido al sistema de cumplimiento sucesivo.⁴⁰

Sin embargo, y aunque el legislador haya previsto límites penológicos al cumplimiento de las penas en el caso del concurso real de delitos, como bien afirma la STS 14/2014, de 21 de enero de 2014, en su Fundamento de Derecho Primero, no existe en nuestro sistema un derecho fundamental a la impunidad de delitos cuando *«ya ha sido fijado un límite máximo de cumplimiento como consecuencia de la acumulación de condenas practicada con arreglo a aquel precepto»*.

Como ya expuso previamente la STS 47/2012, de 2 de febrero de 2012:

«Tales previsiones se orientan a reconocer la necesidad de evitar con carácter general que una excesiva prolongación de la privación de libertad pueda producir el efecto de desocializar al penado y profundizar su marginación, es decir, justamente lo contrario de lo que señala el artículo 25.2 de la Constitución como fines a los que deben estar orientadas las penas privativas de libertad, (STS nº 1996/2002, de 25 de noviembre)».

Sin embargo, como manifestó el Tribunal Supremo en esa misma sentencia, **la resocialización del delincuente no es el único fin de la pena privativa de libertad, por lo que no debe hacerse incompatible «con otros fines de la pena tradicionalmente reconocidos, como la retribución o especialmente, y en mayor medida, los efectos que de ella se pretenden en orden a la prevención general y especial»**.

³⁹ NISTAL BURÓN, Javier. El sistema penitenciario español “de un vistazo”. *Criminología y justicia*, 1ª Edición. Abril 2016, pág. 46.

⁴⁰ FERRER MARTÍ, Carina. “Acumulación de condenas. Reforma Código Penal, Ley Orgánica 1/2015”, *Revista de Derecho vLex*, número 138, Noviembre 2015, pág. 3.

O por ejemplo, como posteriormente dispuso la STS 367/2015 de 11 de junio de 2015, en su Fundamento de Derecho Cuarto, *«se trata de evitar que quien solamente ha cometido delitos menores pueda sufrir, como consecuencia de la aplicación draconiana del sistema de acumulación matemática, una pena desproporcionada, que le mantenga en prisión durante un período tan prolongado que impida definitivamente su eventual rehabilitación. Y al mismo tiempo, se trata de evitar que la acumulación de numerosos delitos menores acabe determinando el cumplimiento de una pena superior a la eventual comisión de delitos de mayor entidad, por ejemplo contra la vida humana».*

3.1.2 Reglas de atribución competencial: el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia.

De forma previa a entrar a valorar cuáles son los criterios que conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo determinan si procede o no la acumulación, junto con el fallo material del presente caso, nos parece importante analizar si con objeto del criterio de atribución competencial, o reglas de determinación de la competencia que hemos estudiado al comienzo de esta exposición, el incidente de acumulación se planteó de modo correcto, y asimismo extraer de la propia sentencia los criterios competenciales que ha venido asumiendo el Tribunal Supremo.

Como podemos percibir en el supuesto de hecho concreto, **nos encontramos ante un concurso real o material de delitos**, es decir, existe una pluralidad de acciones que han dado lugar a una pluralidad de hechos delictivos, que en el presente caso fueron enjuiciados en distintos procesos.

En cuanto a la legislación aplicable, de proceder la acumulación de condenas solicitada por Don Benedicto, la misma se realizaría en aplicación del artículo 76 del Código Penal de 1995, vigente en el momento de comisión de los hechos, en relación con lo previsto en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según los antecedentes, la representación procesal de Don Benedicto presentó escrito de acumulación de penas ante el Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid, pero, con independencia de que la acumulación finalmente fuere o no procedente, ¿Se proyectó correctamente el incidente de acumulación? ¿Era ese el Juzgado competente y no otro?

El artículo 988 de la LECrim, como ya hemos dicho en varias ocasiones, prevé con carácter taxativo en su párrafo tercero que *«el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penab».*

La configuración de dicho artículo parece suficientemente clara y nítida: **el incidente de acumulación se planteó debidamente ante el Juzgado de lo Penal nº 7, en el marco de la Ejecutoria 2581/2012.**

Si bien, el Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid realmente no fue el órgano sentenciador, sino que la sentencia fue dictada por el Juzgado de lo Penal nº 8 de Madrid, como reflejan los antecedentes de hecho de la STS 222/2014; sin embargo, debemos añadir que en el Partido Judicial de Madrid existen varios Juzgados de lo Penal, entre ellos el número 7, cuyas competencias versan sobre Ejecuciones Penales, por lo que debemos entender competente a dicho Juzgado.

En el caso que nos ocupa, el incidente de acumulación se instó por la representación del penado, pero de acuerdo con la normativa existente, también el propio juzgador de oficio o el Ministerio Fiscal, podrían haber promovido el incidente de acumulación.

En este punto debemos aclarar, aunque la STS objeto principal del dictamen no se pronuncia en este sentido, que **será necesaria la representación procesal del penado por procurador, y la asistencia letrada en la tramitación del incidente de acumulación de condenas, salvo en lo que se refiere únicamente a la mera solicitud:**

«Para esta clase de pretensiones basta la mera solicitud suscrita por el interesado, sin necesidad del concurso de un Abogado y, más aún, que, en cuanto al fondo de lo que aquí se nos somete, lo cierto es que la condena objeto de la pretensión denegada por el Tribunal “a quo” se refería a hechos que ya fueron juzgados cuando se cometieron las posteriores infracciones cuyas penas fueron objeto de acumulación» (STS 1167/2005, de 19 de octubre de 2005).

«En primer lugar, conforme ya dijo la sentencia del Tribunal Constitucional 11/1987, de 30 de enero, y viene reiterando esta sala siempre que ha sido necesario, es requisito obligado para cumplir las exigencias derivadas de la postulación procesal, que en el trámite del expediente correspondiente, ya se inicie de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, y más aún si se hace a solicitud del propio interesado, que haya una petición previa realizada en nombre del propio penado y firmada por abogado y procurador, a fin de garantizar en el procedimiento la realización de los principios de contradicción, igualdad de armas y proscripción de la indefensión» (STS 1100/2006, de 13 de noviembre de 2006).

Volviendo al criterio de atribución competencial, la Sentencia de 7 de marzo de 2014 dispone también que **«en todo caso el órgano judicial competente para la acumulación será aquel que hubiese dictado la última sentencia».**

Aunque pueda parecernos que la competencia atribuida al último órgano jurisdiccional sentenciador para pronunciarse sobre el haber lugar o no a la acumulación no admite duda, en ocasiones el Tribunal Supremo se ha visto obligado a interpretar esta cuestión, por existir incluso pronunciamientos contradictorios en esta materia, sobre todo en órganos jurisdiccionales de instancia, especialmente sobre dos cuestiones: **la atribución de la competencia al último órgano sentenciador que no exige que la última sentencia dictada sea acumulable, y en relación a la sentencia que fija el límite de la acumulación que, como luego veremos, es la más antigua de todas las que se pretenden acumular.**

En todo caso, el Tribunal Supremo ha venido a pronunciarse en numerosas ocasiones para remarcar las previsiones dadas por el párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sirvan a modo de ejemplo de entre los números pronunciamiento del Tribunal Supremo los siguientes, que hemos elegido con cierta separación cronológica para comprobar que la línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Supremo se mantiene prácticamente inalterada a pesar de las contradicciones que pudieren haber surgido:

- **Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998:**

«El Juez o Tribunal que haya dictado la última sentencia condenatoria es el competente para acordar lo que proceda respecto a la acumulación entre sí de las penas correspondientes a las causas anteriores, incluido aquellas que, atendiendo a las fechas de las sentencias y de realización de los hechos, no considere acumulables a las condenas emanantes de la causa propia, en la que dictó la sentencia conceptuada como la última atribuible al reo».

- STS 149/2000, de 10 de febrero de 2000:

«En todo caso el órgano judicial competente para la acumulación será aquel que hubiese dictado la última Sentencia, y que por lo tanto serían acumulables las condenas de todos los delitos que no estuvieran sentenciados en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a la última resolución».

- STS 795/2000, de 5 de mayo de 2000:

«Por lo demás, debe reconocerse la razón que asiste a la parte recurrente cuando afirma que la revisión de las sentencias deberá ser hecha por el Juez o Tribunal que esté conociendo de la Ejecutoria y que la acumulación de condenas, a que se refieren el art. 70.2 del CP de 1973, el art. 76 del CP vigente y

el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá llevarse a cabo por el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia».

- STS 572/2009, de 22 de mayo de 2009, citada entre otras por STS 98/2012, de 24 de febrero de 2012:

«Se equivoca el Juez de lo Penal al tomar como referencia determinante de la acumulación la sentencia por él dictada, fechada el 27 de junio de 2006. El hecho del que el art. 988 de la LECrim adjudique la competencia para la fijación del límite de cumplimiento al “... Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia”, encierra tan sólo un criterio de atribución competencial, pero no impone que esa última resolución, en atención a su fecha, sea la que inspire la procedencia o improcedencia de la acumulación interesada».

- STS 98/2012, de 24 de Febrero de 2012, que en su Fundamento de Derecho Tercero, afirma que **las razones justificadoras del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998, son esencialmente tres: la taxatividad del artículo 988 de la LECrim, es decir por un razonamiento de derecho positivo; por razones constitucionales, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los penados; y por razones de seguridad jurídica en atención a un factor puramente cronológico.**

«En primer lugar un razonamiento de derecho positivo, dado que el art 988 de la LECrim atribuye la obligación de “fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas” al “Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia”, y no exige en absoluto que se trate de la última sentencia “acumulable”, como se señala erróneamente en la resolución impugnada».

«En segundo lugar, por razones constitucionales, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los penados, pues en una materia tan sensible para el derecho fundamental a la libertad como es la determinación del límite de cumplimiento de las penas de prisión, no puede desampararse a aquellos internos que se han dirigido para la determinación de dicho límite al Juez o Tribunal al que la Ley atribuye expresamente la competencia por ser el que ha dictado la última resolución condenatoria, con el pretexto de que esa sentencia en concreto no es acumulable, cuando es fácil apreciar que si lo son otras de las sentencias que se relacionan ante el Juzgador, sometiendo con ello al reo a un desalentador peregrinaje de jurisdicciones para poder obtener lo que le corresponde en Derecho».

«Y, en tercer lugar, por razones de seguridad jurídica, pues si bien es clara y objetiva, por responder a un factor puramente cronológico, la determinación de cual es el Juez o Tribunal que ha dictado la última sentencia condenatoria, no lo es tanto si hay que buscar al que ha dictado la última sentencia “acumulable”.

- STS 537/2012, de 28 de junio de 2012:

«Se observa en la práctica, con relativa frecuencia, el incorrecto entendimiento de que la sentencia dictada por el Órgano competente para realizar la acumulación es, igualmente, la que determina la acumulación. Y no es así. Una cosa es el criterio competencial para efectuar la acumulación que lo resuelve el art. 988 de la LECrim, y otro, muy distinto, es la sentencia que determina la acumulación, que es la de fecha más antigua de todas las que se pretenden acumular, con independencia del Órgano que la hubiere dictado».

- STS 673/2013, de 25 de julio de 2013, con cita de la STS 1223/2009, de 4 noviembre de 2009, según las cuales **la redacción del artículo 988 de la LECrim, encierra tan sólo un criterio de atribución competencial:**

«El hecho de que el art. 988 LECrim adjudique la competencia para la fijación del límite de cumplimiento al “Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia”, encierra tan sólo un criterio de atribución competencial, pero no impone que esa última resolución, en atención a su fecha, sea la que inspire la procedencia o improcedencia de la acumulación interesada».

- STS 913/2013, de 4 de diciembre de 2013:

«El juzgado competente para la acumulación es el que dicta la última sentencia, sin tener en cuenta su firmeza, conforme tiene resuelto esta Sala en Pleno no jurisdiccional de 29-11-2005, y ello es así ante la claridad del art. 76.2 CP (LA LEY 3996/1995), que proclama como criterio determinante la conexidad temporal, es decir, la posibilidad real y material de enjuiciar los hechos delictivos en el mismo proceso».

3.1.3 El presupuesto determinante de la acumulación jurídica: la conexidad.

A la hora de referirse al criterio o principio que posibilita la acumulación de jurídica de penas, el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal parece aludir a una conexidad simplemente procesal, en cuanto a la clase de delitos a acumular, pues el artículo 17 de la LECrim en su texto original mostraba qué delitos habían de considerarse conexos:

«Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley».

Sin embargo, aunque en principio parece contradecir lo previsto en el artículo 988 de la LECrim, la jurisprudencia ha venido matizando esa conexión netamente procesal a la que aluden las citadas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para ir progresivamente flexibilizando dicho criterio, al igual que habrá venido haciendo el

legislador posteriormente, de modo que siguiendo por ejemplo la STS 14/2014, de 21 de enero de 2014, que resume la interpretación dada por la doctrina histórica de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, **«en consideración a las razones humanitarias que constituyen el fundamento de estas normas, la clase concreta de delito cometido no ha de ser obstáculo que pueda impedir su aplicación. Este criterio amplio en beneficio del reo permite la acumulación de todas las condenas que, por la época en que ocurrieron los hechos delictivos, pudieron haber sido objeto de un único procedimiento».**

Se empezaría de este modo a vislumbrar una **evolución hacia una especie de criterio «ratione temporis»**, basado en la conexión temporal entre los delitos cometidos, al reformarse el artículo 76.2 del Código Penal con la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de modo que ya no sólo sería relevante la conexión entre los delitos, sino que también lo empezaría a ser el momento de su comisión:

«La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo».

Como bien manifestó el Tribunal Supremo en la STS 729/2003, de 16 de mayo de 2003:

«La doctrina de esta Sala ha establecido que para que proceda la acumulación de condenas sólo se requiere que entre los hechos exista una determinada conexión cronológica, la cual se apreciará siempre que los delitos sancionados hubieran podido ser enjuiciados en un solo proceso, teniendo en cuenta las fechas de las sentencias dictadas y las de comisión de los hechos enjuiciados en las mismas, de manera que no se transforme en una exclusión de la punibilidad abierta para todo delito posterior».

Por lo tanto, lo relevante, más que la analogía o relación de los delitos entre sí, es la conexión temporal, es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión (entre otras, STS 1093/2004, de 6 de octubre de 2004).

En el mismo sentido, como acoge la STS 222/2014 de 7 de marzo, y entre otras previamente la STS 1093/2004, de 6 de octubre de 2004, la STS 1438/2004, de 9 de diciembre de 2004, y el Auto 196/2007 del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 2007, **lo relevante es que los hechos pudieran haberse enjuiciado en un solo proceso.**

También por ejemplo la STS 197/2006, de 28 de febrero de 2006, realizó el siguiente pronunciamiento:

«Dicho criterio cronológico ha sido incorporado recientemente al texto de la Ley, y así, el art. 76.2 del vigente Código Penal, tras la modificación operada por la L.O. 7/2003, condiciona la acumulación de las diversas infracciones del penado al momento de su comisión, en clara referencia al expresado criterio cronológico».

Como indica la STS 909/2013, de 27 de noviembre de 2013, *«imperla denominada “conexidad temporal”, de modo que resulta pacífica la aplicación de este régimen de acumulación a condenas que hubieren sido impuestas en procesos distintos, con la única exigencia de que los hechos a que las mismas se refieran hubieren podido enjuiciarse en un solo procedimiento (STS núm. 31/1999, de 14 de enero)*».

Llama especialmente la atención la STS 1249/1997, de 17 de octubre de 1997, que a pesar de la redacción original del Código Penal de 1995, ya abogaba por la interpretación del requisito de conexidad, para afirmar que lo relevante era la conexión temporal y no la relación material o espacial entre los delitos cometidos. Esta sentencia será muy importante, pues como podemos observar es previa a la reforma del Código Penal del año 2003:

«La doctrina más reciente de esta Sala acoge un criterio muy favorable al reo en la interpretación del requisito de conexidad que para la acumulación jurídica de penas exigen los arts. 988 de la LECrim y 70 del Código Penal de 1973 (hoy 76 de Código Penal de 1995), estimándose que lo relevante, más que la analogía o relación entre sí, es la conexidad “temporal”, es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión. Teniendo en cuenta, que el art. 988 de la LECrim, dispone que la acumulación se realizará por el Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia, ello implica que son acumulables todas las condenas por delitos que no estuviesen ya sentenciados en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a esta última resolución, con independencia de que tuviesen analogía o relación entre sí, pues todos ellos podrían haber sido enjuiciados en un solo proceso».

En el mismo sentido, destaca la STS 11/1998, de 16 de enero de 1998, que de acuerdo con la doctrina anterior prevé que:

«Quedan excluidos, por tanto, de un lado los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, y de otro los hechos posteriores a la última sentencia que determina la acumulación, pues ni unos ni otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso».

A partir de entonces, se vendrá acogiendo progresivamente el criterio de conexión temporal hasta convertirse en el principal criterio, y actualmente único, que posibilita la acumulación, pues **«se constituye en el eje de la materia relativa a la acumulación de condenas»** (STS 565/2010, de 7 de junio de 2010).

Lo relevante entonces, será que los hechos hubiesen podido «enjuiciarse en un único proceso sin exigir analogía o relación entre los diversos delitos», como dispone la STS 222/2014 de 7 de marzo, con cita de la STS 565/2010, de 7 de junio de 2010.

Siguiendo dicha doctrina, **serían acumulables las condenas por todos los delitos que no estuvieran sentenciados en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a la última resolución.**

En definitiva, según la STS 222/2014 de 7 de marzo, que acoge plenamente la doctrina de la STS 565/2010, de 7 de junio de 2010, quedarían excluidos de la acumulación:

- a) los hechos ya sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir, cuando se cometa el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación, y**
- b) los hechos posteriores a la última sentencia que determina dicha acumulación, pues ni unos ni otros podrían haberse enjuiciado en el mismo proceso.**

Pero en todo caso, hemos de señalar que **la sentencia definitiva que determina o fija el límite de la acumulación es la fecha más antigua de todas las que se pretendan acumular** (entre otros ATS 588/2010, de 18 de febrero de 2010, STS 98/2012, de 24 de febrero de 2012, STS 537/2012, de 28 de junio de 2012, STS 240/2011, de 16 de marzo de 2011), como acoge la STS 222/2014, de 7 de marzo de 2014, por ser doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

De este modo, podrán acumularse a la sentencia más antigua aquellas sentencias condenatorias por hechos cometidos con anterioridad a la fecha de la primera sentencia, quedando excluidas de la acumulación las sentencias condenatorias que contengan hechos de fecha posterior.

Por otra parte, y aunque la sentencia objeto no haga mención expresa en lo concerniente a este extremo, podemos citar el ATS 972/2006, de 20 de abril de 2006, el ATS 2545/2006, de 5 de diciembre de 2006, y el ATS 789/2007, de 26 de abril de 2007, con fundamento en el **Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 29 de noviembre**

de 2005, según el cual no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación:

«Asimismo procede recordar que la fecha de la firmeza carece de relevancia para las cuestiones que se plantean en estos casos de refundición de condenas a los efectos del artículo 76 del Código Penal ya que lo relevante a tal efecto es la fecha en que se dictó la primera sentencia, pues a partir de este momento ya no cabe que los hechos delictivos posteriores pudieran haberse enjuiciado junto con el ya sentenciado. Importa que la condena sea firme, pero, a los efectos aquí examinados, lo que nos interesa es que, celebrado ya el juicio oral, ha caducado la posibilidad de acumulación al proceso anterior de aquellos otros procesos seguidos por hechos cometidos después, lo que se desprende asimismo del contenido del acuerdo del pleno no jurisdiccional de esta Sala de 29 de noviembre de 2005 según el cual no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación» (además de las anteriores, entre otras, STS 192/2010, de 16 de marzo de 2010, y STS 253/2010, de 18 de marzo de 2010, ATS 913/2011, de 30 de junio de 2011, ATS 1987/2013, de 31 de octubre de 2013, o con carácter más reciente el ATS 990/2015, de 28 de mayo de 2015).

En el mismo sentido, la STS 943/2013, de 18 de diciembre de 2013, se pronuncia sobre la **innecesariedad de la firmeza de las sentencias para el límite de la acumulación**:

«En ese punto conviene recordar otra vez con una doctrina jurisprudencial, ya cansina por reiterada, que hay que estar a la fecha de las sentencias iniciales y no a las de la firmeza que eventualmente podría llegar días, semanas o meses después (especialmente si se ha interpuesto recurso). Partir de la fecha de firmeza acarrea un “estiramiento”-que podría ser artificial o puramente estratégico-, del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas».

Por tanto, **ha de atenderse a la fecha de la primera sentencia** (y no la de apelación/casación) **a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación** (entre otras SSTS 240/2011, de 16 de marzo de 2011; 671/2013, de 12 de septiembre de 2013; 943/2013, de 18 de diciembre de 2013).

3.2 Resolución material del supuesto: Fallo del Tribunal Supremo.

Antes de continuar desgranando los elementos básicos del supuesto de hecho, es necesario hacer constar que en dos de las Ejecutorias, concretamente la 631/2009, y la 429/2010, existe un error en la consignación de fechas, en la primera de ellas en la fecha efectiva de sentencia, y en la segunda en la fecha de comisión de los hechos. Estos extremos se han

hecho constar en la tabla resumen precedente, y serán valorados a efectos de la posible variabilidad del resultado final.

Partiendo del artículo 988 de la LECrim, en el caso de que el órgano jurisdiccional competente declare no haber lugar a la acumulación de condenas mediante auto, se faculta al interesado y al Ministerio Fiscal para interponer frente al mismo recurso de casación por infracción de ley:

«Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley».

El artículo 849 de la LECrim dispone que se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.º Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal.

2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Atendiendo a dicha redacción, debemos entender que el recurso de casación únicamente puede interponerse, como en el caso presente hizo la representación procesal de Don Benedicto, por la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo, el artículo 76.1 del Código Penal de 1995.

No está de más recordar nuevamente que el Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid entendió que únicamente procedía la acumulación respecto de las Ejecutorias 13/2011 y 2581/2012, que sin embargo no era favorable para Don Benedicto por superar el triplo de la más grave la suma aritmética de ambas. Respecto del resto de Ejecutorias se rechazó la acumulación sin exponer las razones de dicha decisión.

La representación procesal de Don Benedicto en su recurso entendió que «*serían acumulables las siguientes ejecutorias 983/08, 631/09, 1216/2009, 361/10 y 429/10, ya que todas ellas se refieren a delitos cometidos en el mismo período de tiempo (años 2007 y 2008) y la suma de las penas impuestas asciende a la cifra de 1288 días, siendo la mayor de las penas impuestas de 1 año de prisión, en la ejecutoria 361/10, por lo que el triplo de dicha suma serían 1095 días, cifra menor de los 1288 días que le correspondería cumplir*».

Una vez expuestos los motivos del recurso, debemos plantear si procede o no la acumulación solicitada.

Siguiendo las pautas normativas y jurisprudenciales que hemos aportado anteriormente, **para proceder a la acumulación jurídica de las penas debemos tomar como punto de partida la sentencia más antigua, que es la que determina la acumulación** (es decir, *partiendo de las más antiguas de las sentencias*, entre otras STS 240/2011, de 16 de marzo de 2011).

1. **La Ejecutoria 1221/2006, del Juzgado de lo Penal nº 2 de Madrid, contiene la fecha más antiguas de las sentencias expuestas:** el 20 de junio de 2006. Dicha sentencia fue dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid, por la comisión de un delito de robo con fuerza cometido el 18 de junio de 2006, condenando a Don Benedicto a una pena de prisión de 4 meses.

Siguiendo el criterio de conexidad temporal o cronológica, esto es, que los hechos atendiendo al momento de su comisión pudieran haberse enjuiciado en un solo proceso, sin exigir analogía o relación entre ellos, no pueden acumularse a dicha Ejecutoria ninguna de las otras, pues el resto de los delitos fueron cometidos con posteridad a la fecha en la que se dictó la primera de las sentencias. (Por orden que figuran en la tabla, EJ nº 2: 983/08, 2-06-2008; EJ nº 3: 631/09, 9-02-2008; EJ nº 4: 1216/09, 22-06-2008; EJ nº 5: 361/10, 22-03-2007; EJ nº 6: 429/10, 11-06-2008; EJ nº 7: 13/11, 14-06-2009; EJ nº 8: 2581/12, 6-6-2009).

Una vez analizada la improcedencia de la acumulación partiendo de la Ejecutoria 1221/06, sobre la base de la sentencia más antigua en el tiempo de todas por las que el reo fue condenado, **debemos comprobar si la acumulación es posible partiendo de la Ejecutoria 983/2012, que contiene la segunda sentencia más antigua de las referidas.**

2. La Ejecutoria 983/08, del Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid, contiene sentencia de fecha 1 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 25 de Madrid, en la que se condenó a Don Benedicto a la responsabilidad personal subsidiaria de 75 días, por la comisión de un delito de robo de uso de vehículo a motor en fecha 2 de junio de 2008.

De acuerdo con el criterio de conexidad temporal, que conforme a la doctrina jurisprudencial histórica de nuestro Tribunal Supremo se constituye

como el eje de la materia relativa a la acumulación de condenas, podrían acumularse a la EJ 983/08, las condenas de todos los delitos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2008, fecha de la sentencia que determinaría la acumulación.

Observando la fecha de comisión del resto de delitos, serían acumulables a la anterior Ejecutoria las condenas contenidas en las siguientes ejecutorias:

- Ejecutoria 631/2009 (delito de robo con fuerza, 247 días de prisión). El delito fue cometido el día 9 de febrero de 2008. La fecha de comisión es anterior al 1 de julio de 2008.
- Ejecutoria 1216/2009 (delito de robo con fuerza, 9 meses de prisión). El delito fue cometido en fecha 22 de junio de 2008, previamente al 1 de julio de 2008.
- Ejecutoria 361/2010 (delito de robo con fuerza, 1 año de prisión). Fecha de comisión del delito: 22 de marzo de 2007. Anterior al 1 de julio de 2008.
- Ejecutoria 429/2010 (delito de maltrato familiar y amenazas en el ámbito familiar, 8 meses de prisión y 3 meses de prisión respectivamente). Ambos hechos fueron cometidos en fecha 11 de junio de 2008 (inicialmente fecha consignada como 1 de junio de 2009). Anteriores al 1 de julio de 2008.

Resultan por tanto acumulables las Ejecutorias 983/2008, 631/2009, 1216/2009, 361/2010 y 429/2010.

Por el contrario, **no son acumulables las siguientes Ejecutorias por ser los hechos cometidos posteriores a la fecha de la sentencia que determina la acumulación:**

- EJ 13/2011 (delito de robo con fuerza, 1 año y un día de prisión). Condenado por hechos cometidos el 14 de junio de 2009. Fecha posterior por tanto a la de 1 de julio de 2008.
- EJ 2581/2012 (delito de robo con fuerza, 6 mese de prisión). Condenado por hechos cometidos el 6 de junio de 2009, con posterioridad a la fecha que determina la acumulación.

Una vez acreditado qué penas serían susceptibles de acumulación jurídica, debemos fijar cuál será el límite de cumplimiento, recordando que en todo caso **la acumulación jurídica no crea una nueva pena y distinta de las individualmente impuestas al reo por cada**

uno de los delitos por él cometidos a diferencia de lo que sucede en los supuestos de delito continuado o concurso ideal, sino que simplemente señala el límite legal máximo de cumplimiento (STS 197/2006, de 28 de febrero de 2006).

3. Determinada por tanto la procedencia de la acumulación de las anteriores condenas, en función de la extensión de las penas a las que fue condenado Don Benedicto, **deberemos aplicar los límites penológicos del artículo 76 del Código Penal de 1995, vigente en el momento de comisión de los hechos.**

Atendiendo a la extensión efectiva de las penas impuestas, como única posibilidad puede aplicarse el límite general relativo del artículo 76.1 del Código Penal, por lo que **el cumplimiento efectivo de las penas no podrá exceder del triple del tiempo por la que se imponga la más grave de las penas impuestas** (hasta veinte años).

En todo caso, y aunque en relación con el presente caso carezca de trascendencia, debemos señalar que para determinar los límites máximos de cumplimiento previstos en las letras a) a d) del artículo 76.1 del Código Penal, habrá de atenderse a las penas máximas imponibles, pero teniendo en cuenta las degradaciones obligatorias en virtud del grado de ejecución del delito⁴¹.

Siguiendo los parámetros fijados por el Tribunal Supremo por ejemplo en la STS 943/2013, de 18 de diciembre de 2013, **hay que estar a cada pena aisladamente considerada para i) seleccionar la más grave; ii) multiplicar por tres; y iii) comprobar si beneficia al penado la unificación frente a la suma aritmética.**

Para determinar la pena de mayor gravedad a estos efectos, **ha de atenderse a las penas individualmente impuestas en cada sentencia, sin que sea admisible la suma de las impuestas en una misma sentencia por delitos diferentes, para atribuir a esta suma la condición de pena más grave** (SSTS nº 1223/2005, de 14 de octubre de 2005, 423/2006, de 11 de abril de 2006, 943/2013, de 18 de diciembre, entre otras).

Así por ejemplo, en el caso que nos ocupa, no pueden sumarse las condenas contenidas en la Ejecutoria 429/2010, pues a pesar de que en el marco de la misma Don Benedicto fue condenado a la pena de 8 meses de prisión por un delito de

⁴¹ Acuerdo adoptado en Sala general, por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su reunión de 19 de diciembre de 2012.

maltrato familiar, y a la pena de 3 meses de prisión por un delito de amenazas en el ámbito familiar, las penas deben computarse individualmente a efectos de seleccionar la más grave de la totalidad de las susceptibles de acumulación.

La pena más grave de las impuestas es de un año de prisión, en el marco de la Ejecutoria 361/2010 del Juzgado de lo Penal nº 28 de Madrid.

A pesar de que la STS 222/2014 de 7 de marzo no fija las pautas a seguir para realizar el cálculo concreto a efectos de computar las penas para la fijación de los límites, podemos estar a lo dispuesto por ejemplo en la STS 943/213, de 18 de diciembre de 2013:

«Los meses han de computarse a estos efectos como de treinta días; los años como de trescientos sesenta y cinco días. No podemos a través de una operación de acumulación convertir doce meses en doce meses y cinco días».

De acuerdo con el anterior criterio, **la suma total de las penas impuestas sería de 1288 días**, que se desglosan del siguiente modo:

- 75 días de responsabilidad personal subsidiaria (EJ 983/2008).
- 247 días de prisión (EJ 631/2009).
- 9 meses y un día de prisión (EJ 1216/2009), haciendo un total de 271 días [(30x9)+1].
- 1 año de prisión (EJ 361/10), haciendo un total de 365 días.
- 8 meses de prisión y tres meses de prisión (EJ 429/10), haciendo un total de 330 días [(8x30)+ (30x3)].

Total: $75+247+271+365+330 = 1288$ días.

La pena más grave de las impuestas es de un año de prisión (Ejecutoria 361/10), por lo que el triple de la misma es de 3 años, o lo que es lo mismo **1095 días** (365x3).

La cifra de 1095 días es menor que la de 1288 días, por lo que **el triplo de la pena más grave es más beneficioso que la suma total de todas las penas impuestas contenidas en las Ejecutorias acumulables.**

La acumulación es procedente, quedando extinguida la parte sobrante de 193 días.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación estimando plenamente el motivo esgrimido por la representación procesal de Don Benedicto, y **acordó la acumulación de las Ejecutorias 429/2010, 631/2009, 1216/2009 y 361/2010 a la más antigua de las que afectan al recurrente, la Ejecutoria 983/2008 del Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid, al referirse a hechos sentenciados el 1 de julio de 2008, cometidos el 2 de junio del mismo año.**

Para finalizar el comentario de la Sentencia que nos ocupa, debemos hacer referencia además al error existente en la consignación de fechas del que hemos hablado anteriormente, pues a modo de ejemplo nos servirá para observar con mayor claridad el régimen aplicable y comprobar que el resultado final podría variar.

Así por ejemplo, si en la Ejecutoria 631/2009 del Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid se hubiese partido de la fecha de sentencia erróneamente consignada por el Juzgado, el 31 de junio de 2008, y no del 31 de julio de 2008, nos encontramos con que ésta sería la Ejecutoria que contiene la más antigua de las sentencias de entre todas las condenas que se pretenden acumular, pues en comparación con la Ejecutoria 983/2008 que contiene sentencia de 1 de julio de 2008, la fecha erróneamente consignada es anterior, fijando por tanto ésta el límite de la acumulación.

A efectos del cómputo de las condenas acumulables, de igual modo lo habrían resultado las contenidas en las Ejecutorias 631/2009, que ahora fijaría el límite de la acumulación, 983/2008, 1216/2009, 361/2010 y 429/2010. El resultado sería idéntico: 1288 días frente al triple de la pena más grave, 1095 días, procediendo por tanto la acumulación jurídica de las condenas, y quedando extinguida la parte sobrante (193 días).

En relación a la Ejecutoria 429/2010, del Juzgado de lo Penal nº 2 de Madrid, respecto de la que también aparece un error de consignación, en este caso en la fecha de comisión de los hechos, siendo la fecha real el 11 de junio de 2008 y no el 1 de junio de 2009, al tratarse de un error notorio y manifiesto, pues la fecha de sentencia contenida en dicha Ejecutoria es de 4 de julio de 2008, si dejamos de lado la fecha de sentencia y partimos de la fecha errónea de comisión del delito, el 1 de junio de 2009, resultaría que dicha Ejecutoria no sería acumulable al resto si partimos de la Ejecutoria 983/2008 (o de la 631/2009 computando el error a modo de ejemplo), pues los hechos se habrían cometido con posterioridad a la fecha de la sentencia que determina la acumulación.

En este último caso, serían acumulables las Ejecutorias 983/2008, 631/2009, 1216/2009, y 361/2010, pero el triplo de la pena más grave de las impuestas (1095 días), superaría a la suma total de las penas acumulables (958 días).

3.3 Otros aspectos a tener en cuenta.

3.3.1 Tipos de penas acumulables: las penas privativas de libertad.

Como hemos visto a lo largo de la presente exposición, **en principio únicamente podrían acumularse las penas privativas de libertad**, pero por ejemplo, cabría preguntarse si las penas de multa son susceptibles o no de acumulación jurídica.

En principio, **las penas de multa** pueden cumplirse de forma simultánea con otras penas de diferente naturaleza (art. 73 del Código Penal) como las penas de prisión, por lo que **deben excluirse de la acumulación:**

«Deben ser excluidas de toda acumulación aquellas ejecutorias que conlleven únicamente pena de multa no transformada en privación de libertad, dado que tal pena es susceptible de ser cumplida de forma simultánea con la privativa de libertad (art. 75), y su impago puede ser sustituido también por otras penas no privativas de libertad, tales como trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente». (Entre otras, STS 688/2013, de 31 julio de 2013).

Sin embargo, en el caso de que se diere el impago de la pena de multa y la misma fuere **sustituida por la pena responsabilidad personal subsidiaria del penado**, como es el caso de Don Benedicto en relación a la Ejecutoria 983/2008, que además en este supuesto fija el límite de la acumulación, **sería, y es, en el presente caso susceptible de acumulación jurídica con otras penas de prisión.**

Pero en todo caso, como manifiesta entre otras las STS 688/2013, de 31 de julio de 2013, con cita de la STS 402/2013, de 13 mayo de 2013, **deberá excluirse de toda acumulación las ejecutorias que conlleven únicamente pena de multa no transformada en privación de libertad:**

«Conviene tener presente, en primer término, que la responsabilidad personal subsidiaria está sujeta a condena expresa ante el impago de la multa impuesta, bien de forma voluntaria, bien por vía de apremio. Con esa premisa, deben ser excluidas de toda acumulación aquellas ejecutorias que conlleven únicamente pena de multa no transformada en privación de libertad, dado que tal pena es susceptible de ser cumplida de forma simultánea con la privativa de libertad.

Respecto de la pena de localización permanente, que si bien es verdad que para el caso concreto carece de trascendencia porque el penado no fue condenado a ninguna pena de este tipo, existe cierta controversia acerca de si es susceptible de acumularse a otras penas privativas de libertad como son la pena de prisión y la pena de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Si bien es cierto que el artículo 76 del Código Penal no la excluye expresamente de la acumulación, y teniendo en cuenta que además se clasifica en el artículo 35 del Código Penal como una de las penas privativas de libertad (STS 221/2015, de 15 de abril de 2015), **dada su diferente naturaleza y sobre todo, posibilidad de cumplimiento simultáneo (art. 75 CP) solo debería ser acumulada en su caso, a otras penas de localización permanente y no a las de prisión o de responsabilidad personal subsidiaria por multa convertida** (STS 207/2014, de 11 de marzo de 2014).

3.3.2 Efectos de cosa juzgada.

Otra de las cuestiones importantes a las que debemos hacer referencia, es si la acumulación jurídica de penas produce o no efectos de cosa juzgada. Debemos responder negativamente a esta cuestión, y ello es así porque **cabe la posibilidad de que se impongan nuevas condenas a un penado que a su vez puedan también ser susceptibles de acumularse**, lo que en este caso se conoce como «*reacumulación*» de condenas.

Así por ejemplo, nada impediría que a las Ejecutorias acumuladas en la STS 222/2014 se acumulasen nuevas condenas, siempre y cuando, se trate de hechos que hubieran sido cometidos con anterioridad a la fecha de la sentencia que determina la acumulación, el 1 de julio de 2008.

Sin embargo, este criterio no siempre se ha mantenido así, pues será a partir del año 2003 con la adopción del criterio cronológico, cuando *«en el sentido de afirmarse desde entonces, de modo uniforme, que la existencia de refundiciones o acumulaciones anteriores no impide un nuevo examen de la situación cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles asimismo de acumulación, sin que por ello sea aplicable la excepción de cosa juzgada»* (STS 344/2014, de 24 de abril de 2014, también con carácter previo STS 339/2012, de 9 mayo de 2012).

Asimismo, *«un auto de acumulación ha de estar abierto siempre a la posibilidad de que aparezca después otra pena no acumulada, pero que tenía que haberlo sido de haber existido una tramitación normal. En estos supuestos no cabe hablar de eficacia de cosa juzgada que pudiera impedir una reconsideración del caso en beneficio del reo. Si aparecieran nuevas condenas por delitos no contemplados en la anterior resolución*

sobre acumulación dictada conforme al art. 988 de la LECr, habrá de dictarse un nuevo auto para hacer un cómputo que abarque la totalidad de las condenas» (STS 937/2003, de 27 de junio de 2003, y STS 146/2010, de 4 de febrero de 2010).

De igual modo por ejemplo, la STS 317/2010, de 18 de abril de 2013, también abogaba por la posibilidad de inclusión posterior de condenas ampliando la acumulación ya practicada, con cita de la STS 146/2010, de 4 de febrero de 2010, que a su vez refleja la doctrina establecida por la STS 898/2009, de 17 de septiembre de 2009, según la cual **cabe la posibilidad de que, tras el dictado de un auto de acumulación de condenas, aparezcan otras sentencias condenatorias contra la misma persona.**

3.3.3 Acumulación de condenas por bloques.

Por último, para concluir el estudio realizado, debemos abordar también la posibilidad existente de acumular condenas por bloques, es decir de formar diferentes grupos de Ejecutorias acumulables.

De este modo, si alguna de las penas a las que un sujeto ha sido condenado no puede acumularse respecto de otras, deberán formarse sucesivos bloques penológicos para comprobar si pueden acumularse el resto.

Siguiendo por ejemplo la STS 909/2013, de 27 de noviembre de 2013, podemos partir de las pautas que dan la STS 473/2013, de 29 de mayo de 2013, o la STS 521/2013, de 5 de junio de 2013, en las que se observan que existen diferentes posibilidades de acumulación:

«En ellas se parte de la sentencia de fecha más antigua para comprobar si a ella eran acumulables, por la fecha de sus respectivos hechos, alguna o algunas de las restantes condenas. Puede ocurrir que, siguiendo este criterio, todas las condenas que pesan sobre el penado sean susceptibles de acumulación, formando un único grupo. Puede también ocurrir que ninguna de ellas sea susceptible de acumulación, una vez entrecruzadas las fechas de hechos y sentencias en la forma que a continuación se expondrá. Y es asimismo posible una tercera opción: nada impide que puedan realizarse acumulaciones parciales, es decir, diversos bloques de acumulación de ejecutorias, en función de las fechas de los hechos y de las sentencias dictadas en el enjuiciamiento de los mismos, posibilidad sólidamente reconocida en la jurisprudencia que a veces tiene lugar como consecuencia del amplio concepto de la conexidad meramente temporal (SSTS núm. 673/2013, de 25 de julio, ó 1371/2011, de 22 de diciembre, entre otras).»

Debemos concluir por tanto, que **la redacción del artículo 76.2 del Código Penal no impide que se examinen con el mismo criterio las demás sentencias que pudieran**

resultar no acumulables a esa primera, partiendo nuevamente de la más antigua de las restantes, procediendo así a conformar nuevos bloques de acumulación. Procediendo en la misma forma en lo sucesivo, si fuere posible. (STS 791/2016, de 20 de octubre de 2016).

Para Don Benedicto esta posibilidad en principio es irrelevante, pues aunque podría formarse otro bloque de condenas acumulables, además del ya comentado, integrado por la Ejecutoria 13/2011 y la Ejecutoria 2581/2012, junto a las ya acumuladas, como en un primer momento hizo el Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid, siendo la sentencia que determinaría la acumulación de fecha 7 de mayo de 2010, contenida en el marco de la Ejecutoria 13/2011 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Madrid, el resultado final no beneficiaría al penado por ser el triple de la pena más grave superior a la suma de las penas contenidas en ambas (tres años de prisión, frente al año y seis meses y un día de prisión sumado por ambas).

4.- LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL CON LA L.O. 1/2015, DE 30 DE MARZO.

Como hemos comentado anteriormente, con la L.O. 1/2015 de reforma del Código Penal de 1995, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, se dará una nueva redacción, en parte, al artículo 76 del Código Penal, como ahora veremos.

La L.O. 1/2015, ha propiciado la reforma de mayor calado realizada en nuestra legislación penal, y su contenido fundamental, como apunta Ricardo M. Mata y Martín, versa sobre el régimen legal de las penas y su aplicación, la introducción de mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y la introducción de nuevas figuras delictivas⁴², algunas de especial trascendencia como la pena de prisión permanente revisable.

Desde la posición del presente trabajo, la reforma afectará también a la materia concerniente a los concursos delictivos, y en especial a la acumulación jurídica de penas en el ámbito del concurso real de delitos, incorporándose un nuevo límite especial, y reformándose por completo el artículo 76.2 del Código Penal.

En el apartado e) del artículo 76.1 del Código Penal, se ha introducido un nuevo límite especial, para el caso de la comisión de delitos que lleven aparejada pena de prisión permanente revisable, refiriéndonos en todo caso a la comisión de delitos que tengan prevista pena de prisión permanente revisable en concurso con otras infracciones penales.

En cierta medida, la incorporación de este nuevo límite al introducirse en nuestra legislación la pena de prisión permanente revisable era necesaria. Y ello es así porque el resultado obtenido hubiere sido altamente contradictorio con la comisión de uno o más delitos con pena de duración indefinida en concurrencia con otro u otros delitos, pues se limitaría la duración efectiva máxima de la prisión permanente revisable, impidiendo que se prolongase la misma más allá de los límites fijados (25, 30 ó 40 años) en el resto de apartados del artículo 76.1 del Código Penal⁴³.

⁴² MATA Y MARTÍN, Ricardo M. “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”. *Diario La Ley*, N° 8713, Sección Doctrina, 2 de Marzo de 2016, Editorial LA LEY, pág. 2.

⁴³ En este sentido, GUARDIOLA GARCÍA, J. «Reglas especiales para la aplicación de las penas; concurso de infracciones (arts. 76 y ss.)». Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015 (GONZÁLEZ CUSSAC, Director). Tirant lo Blanch 2015, pág. 298. Citado en MATA Y MARTÍN, Ricardo M. “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código

Para estos casos, el artículo 76.1 e) del Código Penal nos remite a las reglas contenidas en los artículos 92 y 78 bis del mismo cuerpo legal.

Según lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal, cuando un sujeto hubiere sido condenado por la comisión de dos o más delitos, y uno de ellos estuviere castigado con pena de prisión permanente revisable, la progresión al tercer grado requerirá del siguiente cumplimiento:

- De un mínimo de 18 años, si «la prisión permanente concurre con otras penas que sumen más de cinco años»⁴⁴ (art. 78 bis 1 a.).
- De un mínimo de 20 años, cuando uno de los delitos estuviere castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen más de quince años (art. 78 bis 1 b.).
- De un mínimo de 22 años, cuando al menos dos o más delitos estuvieren castigados con pena de prisión permanente, o bien sólo lo estuviere uno de ellos y el resto de las penas impuestas sumen un total de veinticinco o más años (art. 78 bis 1 c.)

A lo anterior debe añadirse que en el caso de delitos relacionados con el terrorismo y los delitos cometidos en el seno de una organización criminal, *«los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero»* (art. 78 bis 3).

Por otra parte, para aplicar la suspensión de la ejecución de una pena de prisión permanente revisable, según el artículo 78 bis 2, se requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veinticinco años de prisión para los supuestos de las letras a) y b) del artículo 78 bis 1, y de 30 años de prisión para la letra c).

A todo ello debe sumarse que «esta posibilidad de suspensión se alarga en el tiempo para los delitos relacionados con el terrorismo o también con organizaciones criminales de otra

Penal. A propósito de la LO 1/2015”. *Diario La Ley*, N° 8713, Sección Doctrina, 2 de Marzo de 2016, Editorial LA LEY, pág. 7.

⁴⁴ MATA Y MARTÍN, Ricardo M. “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”. *Diario La Ley*, N° 8713, Sección Doctrina, 2 de Marzo de 2016, Editorial LA LEY, pág. 5-6.

naturaleza hasta los veintiocho años como mínimo en el primer supuesto anterior y hasta los treinta y cinco años si se dan las circunstancias requeridas en el segundo supuesto»⁴⁵.

El segundo de los sentidos en el que opera la mencionada reforma, será el de dar una nueva extensión al artículo 76.2 del Código Penal: **«la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».**

Esta nueva redacción implicará que se abandona de forma definitiva la regla que exigía de una conexidad procesal, que tradicionalmente había sido el presupuesto imperante, para poder acumular y limitar el cumplimiento de las penas, siendo sustituida por una conexidad puramente cronológica, pudiendo aplicarse las limitaciones del precepto «siempre que los hechos sean previos, aunque se juzguen con posterioridad», como apunta Mata y Martín⁴⁶, si bien esa nueva redacción traerá cierta confusión en cuanto al momento del que partir para fijar la acumulación.

Estudiaremos esta reforma desde el punto de vista práctico en los siguientes epígrafes.

4.1 A propósito de la STS 367/2015, de 11 de junio de 2015.

La nueva redacción del artículo 76.2 del Código Penal será calificada de un tanto oscura por la STS 367/2015, de 11 de junio de 2015, que si bien es previa a la entrada en vigor de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, realizará una especie de primera valoración sobre la misma, llegando a afirmar incluso que con la modificación de la redacción del artículo 76.2 del CP se **«elimina la exigencia de conexidad para la refundición de condenas»**, al **acogerse un criterio exclusivamente temporal.**

De este modo, el legislador asume plenamente la doctrina jurisprudencial que abogaba por el criterio de conexión cronológica como imperante para determinar la procedencia de la acumulación.

A partir de la entrada en vigor de la L.O. 1/2015, en lugar de la fecha de la sentencia más antigua para fijar el límite de acumulación, la fecha de la que partir *«es la fecha de celebración del juicio que da lugar a la primera condena»*, según el Fundamento de Derecho Quinto de la STS 367/2015, pues lo relevante será que los hechos hayan sido cometidos antes de la fecha en la que fueron enjuiciados los que lo hubieran sido en primer lugar.

⁴⁵ Ibídem, pág. 6.

⁴⁶ Ibídem, pág. 6.

El Tribunal Supremo tratará de justificar ésta nueva redacción entendiendo que la anterior podía ser perjudicial para el reo, ya que cabría la posibilidad de que se incluyeran un mayor número de hechos delictivos si se toma como referencia la fecha de celebración del juicio (o como manifiesta la propia STS 367/2015, la fecha de enjuiciamiento) y no la de sentencia.

Por otra parte, la STS 367/2015, con cita de la STS 226/2015, de 17 de abril de 2015, fija la doctrina acerca de cuáles son los criterios aplicables en materia de acumulación (aunque la citada STS emplea el término «*refundición*») que si bien nosotros ya habíamos tratado, pueden resumirse en los siguientes:

1. Principios generales.

Que viene a ser lo que nosotros anteriormente hemos caracterizado como orientación material o teleológica del incidente de acumulación de condenas, recalando que la acumulación jurídica tiene una fundamentación constitucional, por razones de tutela judicial efectiva, y de reeducación y reinserción social del penado.

2. Determinación de las ejecutorias acumulables.

No es necesario que los delitos guarden ningún tipo o clase de analogía o conexidad procesal entre sí, sino que lo relevante será la conexión temporal, que con la reforma se acoge como el único elemento que posibilita la acumulación de condenas. No obstante, deben tenerse en cuenta las matizaciones realizadas en relación a la fecha de enjuiciamiento y no de sentencia.

3. Criterios de competencia.

Conforme al Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 27 de marzo de 1998, es competente el Juez o Tribunal que dictó la última sentencia para conocer del incidente de acumulación, con independencia de la inclusión en la misma de la sentencia dictada por dicho Tribunal.

4. Criterio de determinación del triple de la pena más grave.

Han de tomarse las penas individualmente consideradas y no las impuestas en una misma causa, pues en ocasiones se suman las impuestas en cada causa sin tener en cuenta que lo relevante es la más alta de las penas impuestas en concreto para determinar el límite del triple de la más grave.

4.2 Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016: una vuelta hacia el criterio de «la sentencia más antigua».

En lo referente al criterio de conexidad cronológica, la nueva redacción del artículo 76.2 del Código Penal se ha caracterizado por una redacción confusa, pudiendo llegar a plantear numerosas dudas, como por ejemplo en cuanto a la fecha que ha de tomarse como «fecha de enjuiciamiento». ¿Debe partirse del día de inicio? ¿El último día? ¿Durante las sesiones?⁴⁷

Frente a la nueva redacción dada por el legislador, al Tribunal Supremo no le quedará más remedio que pronunciarse sobre dichos extremos con la finalidad fijar un criterio uniforme. Así, en el **Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016**, se determinó que a los efectos de la acumulación debe partirse de la sentencia más antigua y no de la fecha de enjuiciamiento, volviendo por tanto al anterior criterio que la jurisprudencia había mantenido:

«La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impedirá su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello.

A efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia en la instancia y no la de juicio».

En el mismo sentido por ejemplo, la STS 144/2016, de 25 de febrero de 2016, aprovechará para justificar la adopción del mencionado Acuerdo. En su fundamento de Derecho Segundo dicha Sentencia hace referencia a la STS 367/2015, de 11 de junio de 2015, en la que como hemos visto se realizó una primera interpretación literal de la nueva redacción del artículo 76.2 del Código Penal, planteando que el legislador había cambiado la fecha que determina el límite para la refundición, «siendo a partir de entonces determinante la fecha de celebración del juicio que da lugar a la primera condena».

⁴⁷ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *Derecho Penitenciario*, 4ª Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, Biblioteca Virtual, 2016, pág. 367.

Sin embargo, de la interpretación literal de dicho artículo en relación a la fecha de enjuiciamiento y no de la sentencia, se *«plantea una serie de problemas que han llevado esta Sala a efectuar, por unanimidad, una interpretación correctora en el reciente Pleno de tres de febrero, adoptando el siguiente acuerdo: “a los efectos del art. 76 2º CP hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio”»*, para a continuación exponer que son tres las razones que justifican el Acuerdo de 3 de febrero de 2016:

1. **Seguridad jurídica**, pues la fecha de sentencia consta con certeza, mientras que la del enjuiciamiento puede ser más difícil de localizar, además de poder ser variable. *«En los casos en los que el juicio comienza en una determinada fecha y concluye días después, pueden plantearse problemas interpretativos entre utilizar una u otra fecha, que generarían una nueva perturbación en una materia ya bastante compleja»* (Fundamento de Derecho Segundo).
2. **Coherencia jurisprudencial**, con sustento en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 29 de noviembre de 2005, en el que se acordaba que no era necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación, como anteriormente hemos visto.
3. **Interpretación más favorable para el reo**. *«En el supuesto de un hecho delictivo cometido después de celebrado el juicio, pero antes de la sentencia, la interpretación tradicional permite la acumulación, pero la interpretación literal de la reforma no la permite. Esta condición de norma desfavorable provocaría serios problemas de retroactividad»* (Fundamento de Derecho Segundo de la STS 144/2016, de 25 de febrero de 2016).

5.- CONCLUSIONES.

1ª.- La acumulación jurídica de penas ha sido prevista por el legislador frente a los inaceptables efectos propios de un sistema de cumplimiento basado en una mera acumulación material o cuantitativa, que supondría el cumplimiento total sucesivo de las condenas cuando no fuese posible el cumplimiento simultáneo de las mismas.

2ª.- La acumulación jurídica de penas forma parte de las denominadas reglas especiales de aplicación de las penas, y aparece contenida en la redacción del artículo 76 del Código Penal, donde se fija en su apartado primero un límite general relativo máximo de cumplimiento, el triple de la pena más grave de las impuestas hasta veinte años (límite absoluto), y una serie de límites especiales absolutos, que variarán en función de la gravedad de los delitos cometidos y de las penas que lleven aparejadas; mientras que en el artículo 76.2 se fija la conexión que debe existir entre las diferentes condenas a acumular.

3ª.- La acumulación de condenas sólo puede practicarse respecto de aquellos supuestos en los que existe una pluralidad de delitos enjuiciados en diferentes procesos (concurso real de delitos), entre los que además debe existir una conexión cronológica atendiendo a la fecha de su comisión.

4ª.- El incidente de acumulación de condenas se regula en el artículo 988 de la LECrim, cuya redacción remite directamente a los parámetros fijados por el legislador en el artículo 76 del Código Penal.

5ª.- No deben confundirse los términos «acumulación» y «refundición» de penas.

6ª.- El órgano jurisdiccional competente para tramitar el incidente de acumulación de condenas, promovido bien de oficio o a instancia del penado o del Ministerio Fiscal, es aquél que ha dictado la última sentencia condenatoria, con independencia de que la misma pueda o no acumularse.

7ª.- El presupuesto que determina la acumulación jurídica es la conexidad cronológica o temporal existente entre la fecha de comisión de los diferentes delitos, es decir, lo relevante es que los hechos, atendiendo al momento de su comisión, pudiesen haber sido enjuiciados en un solo proceso. Con la reforma del Código Penal llevada a cabo en el año 2015 se acoge de modo exclusivo el criterio cronológico, no siendo necesaria la presencia de ninguna clase de conexidad o relación material o espacial entre los delitos cometidos.

8ª.- La sentencia definitiva que determina la acumulación es la de la fecha más antigua de todas las que se pretenden acumular, quedando excluidos de la acumulación los hechos ya sentenciados con anterioridad a la misma, y aquellos cometidos con posterioridad a la sentencia que determina la acumulación, pues ni unos ni otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso.

9ª.- Durante la tramitación del incidente de acumulación de condenas, el penado debe estar representado por procurador y asistido de abogado, salvo en lo que se refiere a la mera solicitud de acumulación.

10ª.- No es necesaria la firmeza de las sentencias para el límite de la acumulación.

11ª.- Para fijar el límite de la acumulación debe partirse de las penas individualmente consideradas y no de la totalidad de las impuestas por diferentes delitos en una sola causa para atribuir a esa suma la condición de pena más grave.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la pena más grave de la totalidad de las impuestas que sean susceptibles de acumulación, y multiplicarla por tres para comprobar si la limitación beneficia al reo. Los años se computan como de 365 días y los meses como de 30 días.

12ª.- Las únicas penas susceptibles de acumulación jurídica son las penas privativas de libertad, especialmente las penas de prisión.

Las penas de multa son susceptibles de cumplimiento simultáneo junto a otras penas privativas de libertad, pero una vez sustituida la pena de multa por la de responsabilidad personal subsidiaria del penado en caso de impago, ésta podrá acumularse a otras penas privativas de libertad.

13ª.- La acumulación jurídica de penas no produce efectos de cosa juzgada, sino que el auto de acumulación debe estar abierto a que se puedan acumular nuevas condenas impuestas por hechos cometidos en el mismo período, es decir, con anterioridad a la fecha que determina el límite de la acumulación.

14ª.- Se pueden acumular condenas en diferentes bloques penológicos de ejecutorias.

6.- BIBLIOGRAFÍA.

6.1 Libros.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho penitenciario, 4ª Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch, Biblioteca Virtual, 2016.

GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo. *La acumulación jurídica de penas*. Madrid: Colección: Premios Victoria Kent, Premio Nacional Victoria Kent año 2015, Segundo Accésit, Ministerio del Interior-Secretaría General Técnica, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2015.

MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Madrid: Tecnos, 2016.

NISTAL BURÓN, Javier. *El sistema penitenciario español “de un vistazo”*. Grupo Criminología y Justicia, 1ª Edición, 2016.

SANZ MORÁN, Ángel José. *El concurso de delitos: aspectos de política legislativa*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1986.

6.2 Artículos de revista.

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. “Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del Tribunal Supremo”. *Diario La Ley*, Nº 8814, Sección Doctrina, 1 de Septiembre de 2016, Editorial LA LEY.

DEMETRIO CRESPO, Eduardo. “Análisis de los criterios de la individualización judicial de la pena en el nuevo Código Penal Español de 1995”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 50, Fasc/Mes 1-3, 1997, págs. 323-362.

DEMETRIO CRESPO, Eduardo. “Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena”. *Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, Vol. 21, Nº 67, 1999, págs. 31-50.

DÍAZ MARTÍN, Carlos. “Consecuencias jurídicas en la ejecución de las penas privativas de libertad derivadas de la L.O. 1/2015”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2016, Editorial Aranzadi.

GIRALT PADILLA, Cristina. “La acumulación de condenas tras la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. Comentario a la STS 367/2015, de 11 de junio”. *Diario La LEY*, N° 8616, Sección Tribuna, 1 de octubre de 2015, Editorial LA LEY.

JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo. “Criterios de refundición o acumulación de condenas”. *La LEY Penal*, N° 117, Sección Consulta de los Suscriptores, Noviembre-Diciembre 2015.

JOSHI JUBERT, Ujala. “Unidad de hecho y concurso medial de delitos”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 45, Fasc/Mes 2, 1992, págs. 613-636.

LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel. “El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición”. *Diario La Ley*, N° 8007, Sección Doctrina, 23 de Enero de 2013, Editorial LA LEY.

MARTÍ FERRER, Carina. “Acumulación de condenas. Reforma Código Penal, Ley Orgánica 1/2015”. *Revista de Derecho v-Lex*, N° 138, Noviembre 2015.

MATA Y MARTÍN, Ricardo M. “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”. *Diario La LEY*, N° 8713, de 2 de Marzo de 2016, Editorial LA LEY.

MÉNDEZ TOJO, Ramón. “La interpretación del artículo 76 del Código Penal en relación con la acumulación de condenas”. *Diario La Ley*, N° 8320, Sección Tribuna, 28 de Mayo de 2014, Editorial LA LEY.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al «Caso Parob»). *La Ley Penal*, N° 29, Sección jurisprudencia aplicada a la práctica, julio 2006, Editorial LA LEY.

NISTAL BURÓN, Javier. “El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles”. *Diario La Ley*, N° 6816, Sección Doctrina, 8 de Noviembre de 2007, Editorial LA LEY.

NISTAL BURÓN, Javier. “El concepto de «error penitenciario» en la ejecución penal. Su encaje jurídico en el marco legal de la responsabilidad patrimonial del Estado”. *Diario La Ley*, N° 7725, Sección Doctrina, 28 de Octubre de 2011, Editorial LA LEY.

NISTAL BURÓN, Javier. “El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la «acumulación jurídica» (a propósito de laudo de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2.ª de 28 de junio de 2012, rec. 99/2012)”. *Diario La Ley*, N° 8025, Sección Doctrina, 18 de Febrero de 2013. Editorial LA LEY.

RÍOS MARTÍN, Juan Carlos y SÁEZ RODRÍGUEZ, María Concepción. “Del origen al fin de la doctrina Parot”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N° 3, 2014.

SÁEZ MALCEÑIDO, Emilio. “La acumulación de penas: epítome legal, doctrinal y jurisprudencial”. *Diario La LEY*, N° 8425, Sección Doctrina, 20 de Noviembre de 2014, Editorial LA LEY.

VIVANCOS GIL, Pedro Antonio. “Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo”. *Diario La LEY*, Sección Doctrina, 13 de Abril de 2015, Editorial LA LEY.

6.3 Legislación y Jurisprudencia.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (Código Penal de 1973).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (con las modificaciones vigentes en el momento de la elaboración de éste trabajo).

Circular 1/2014 sobre la Acumulación de Condenas de la Fiscalía General del Estado, de 5 de diciembre de 2014.

6.3.1 Relación de Jurisprudencia consultada.

Año 1997.

-STS 1249/1997, de 17 de octubre de 1997.

Año 1998.

-STS 11/1998, de 16 de enero de 1998.

-Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998.

Año 1999.

-STS 31/1999, de 14 de enero de 1999.

Año 2000.

-STS 149/2000, de 10 de febrero de 2000.

-STS 795/2000, de 5 de mayo de 2000.

Año 2001.

-STS 1074/2000, de 8 de junio de 2001.

Año 2002.

-STS 1684/2000, de 17 de octubre de 2002.

Año 2003.

-STS 729/2003, de 16 de mayo de 2003.

-STS 937/2003, de 27 de junio de 2003.

Año 2004.

-STS 1093/2004, de 6 de octubre de 2004.

-STS 1438/2004, de 9 de diciembre de 2004.

Año 2005.

-STS 1223/2005, de 14 de octubre de 2005.

-STS 1167/2005, de 19 de octubre de 2005.

-Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005.

Año 2006.

-STS 197/2006, de 28 de febrero de 2006.

-STS 423/2006, de 11 de abril de 2006.

- ATS 972/2006, de 20 de abril de 2006.
- STS 1100/2006, de 13 de noviembre de 2006.
- ATS 2545/2006, de 5 de diciembre de 2006.

Año 2007.

- ATS 196/2007, de 25 de enero de 2007.
- ATS 789/2007, de 26 de abril de 2007.
- STS 342/2007, de 16 de abril de 2007.
- STS 881/2007, de 29 de octubre de 2007.

Año 2009.

- STS 179/2009, de 19 de febrero de 2009.
- STS 487/2009, de 6 de mayo de 2009.
- STS 572/2009, de 22 de mayo de 2009.
- STS 898/2009, de 17 de septiembre de 2009.
- STS 1223/2009, de 4 de noviembre de 2009.

Año 2010.

- STS 23/2010, de 20 de enero de 2010.
- STS 146/2010, de 11 de febrero de 2010.
- ATS 588/2010, de 28 de febrero de 2010.
- STS 192/2010, de 16 de marzo de 2010.
- STS 253/2010, de 18 de marzo de 2010.
- STS 565/2010, de 7 de junio de 2010.

Año 2011.

- STS 240/2011, de 16 de marzo de 2011.
- ATS 913/2011, de 30 de junio de 2011.

Año 2012.

- STS 47/2012, de 2 de febrero de 2012.
- STS 98/2012, de 24 de febrero de 2012.

- STS 339/2012, de 9 de mayo de 2012.
- STS 407/2012, de 18 de mayo de 2012.
- STS 537/2012, de 28 de junio de 2012.
- STS 748/2012, de 4 de octubre de 2012.
- Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2012.

Año 2013.

- STS 317/2010, de 18 de abril de 2013.
- STS 402/2013, de 13 de mayo de 2013.
- STS 473/2013, de 29 de mayo de 2013.
- STS 521/2013, de 5 de junio de 2013.
- STS 673/2013, de 25 de julio de 2013.
- STS 688/2013, de 31 de julio de 2013.
- STS 671/2013, de 12 de septiembre de 2013.
- ATS 1987/2013, de 31 de octubre de 2013.
- STS 909/2013, de 27 de noviembre de 2013.
- STS 913/2013, de 4 de diciembre de 2013.
- STS 943/2013, de 18 de diciembre de 2013.

Año 2014.

- STS 14/2014, de 21 de enero de 2014.
- STS 222/2014, de 7 de marzo de 2014.**
- STS 207/2014, de 11 de marzo de 2014.
- STS 344/2014, de 24 de abril de 2014.

Año 2015.

- STS 221/2015, de 15 de abril de 2015.
- STS 226/2015, de 17 de abril de 2015.
- ATS 990/2015, de 28 de mayo de 2015.

-STS 367/2015, de 11 de junio de 2015.

Año 2016.

-Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016.

-STS 144/2016, de 25 de febrero de 2016.

-STS 740/2016, de 6 de octubre de 2016.

-STS 791/2016, de 20 de octubre de 2016.